

Santiago de Cali, febrero 10 de 2025

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Atn. Sra. Dra. Sandra Leticia Sua Villegas

En su despacho

- REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. -
- DEMANDANTES: José Leopoldo Vega Ramírez, María Lucy Pinzón Riaño y Otros. -
- DEMANDADOS: Allianz Seguros S.A., Unión Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca - UTDVVCC y Otros. -
- LLAMADO EN GARANTÍA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.: Chubb Seguros Colombia S.A. -
- LLAMADO EN GARANTÍA POR CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.: Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. -
- RADICACIÓN: 002-2024-00106-00. -

Nota preliminar: Mediante Auto No. 078 del 31 de enero de 2025, se admitió el llamamiento en garantía que han realizado los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC en contra de Allianz Seguros S.A., motivo que da lugar a nuestra segunda participación en el proceso.

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **16.746.595** expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número **68.434**, obrando como apoderado especial, en nombre y representación de la

sociedad “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con NIT número 860.026.182 y representada legalmente por la doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161, estando dentro del término legal previsto. dentro del presente **PROCESO VERBAL** procedo a dar contestación a la **DEMANDA** que por presunta **RESPONSABILIDAD CIVIL** se enfrenta por la sociedad demandada, todo dentro del proceso citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. Y OTROS, PRIMEROS QUIENES A SU VEZ, LLAMAN EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A. MOTIVANDO UNA NUEVA PARTICIPACIÓN NUESTRA DENTRO DEL PROCESO:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1.- AL PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, sin embargo se puede extraer del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda la ocurrencia de un accidente en la dirección señalada, y se relacionan los vehículos de placas **SQ1521** y **CBE037**, pero en todo caso compete a la parte demandante demostrar la real ocurrencia del suceso ya que no podrá valerse de una simple prueba documental carente de ratificación hasta el momento, y suscrita por una persona que no presenció los hechos, sino que diligenció el informe de acuerdo con su particular percepción.

1.2.- AL SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con los presuntos trabajadores de la **UTDVVCC**, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.3.- AL TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.4.- AL CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según se puede constatar con el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO**, el cual fue aportado con la demanda.

1.5.- AL QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según se puede constatar con el registro civil de nacimiento del señor **MICHAEL ANDRES VEGA PINZÓN**, el cual fue aportado con la demanda.

1.6.- AL SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según se puede constatar con el registro civil de nacimiento de la señora **YESSICA PAOLA TORRES PINZÓN**, el cual fue aportado con la demanda.

1.7. AL SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según se puede constatar con el registro civil de nacimiento del señor **JOSE DAVID VEGA BARBOSA**, el cual fue aportado con la demanda.

1.8 - AL OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto según se puede constatar con el registro civil de nacimiento de la señora **MARINELSA PINZÓN RIAÑO**, el cual fue aportado con la demanda.

1.9.- AL NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.10 – AL DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.11.- AL DÉCIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, resulta relevante referir que, si fuese cierto que los actores referidos fuesen comerciantes, para presumir tal calidad el código de comercio señala que se deben cumplir con 3 condiciones puntuales:

“Artículo 13. Presunción de estar ejerciendo el comercio

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio

en los siguientes casos:

1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

De lo anterior, se observa que, en la demanda no se relaciona ningún medio de prueba encaminado a demostrar la presunta calidad de comerciante de los señores **VEGA RAMÍREZ** y **PINZÓN RIAÑO**.

Ahora bien, respetuosamente llamo la atención del señor Juez en este punto, dado que en la demanda la parte actora señaló que los señores **VEGA RAMIREZ** y **PINZÓN RIAÑO** eran

comerciantes, lo cual es completamente contradictorio cuando en la consulta de los actores en el portal del ADRES reportan bajo el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11436941
NOMBRES	JOSE LEOPOLDO
APELLIDOS	VEGA RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	27/06/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52558469
NOMBRES	MARIA LUCY
APELLIDOS	PINZON RIAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	27/06/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De modo que, queda claro que los señores **VEGA RAMIREZ Y PINZÓN RIAÑO** no ostentaban los presuntos ingresos a los que alude la demanda, todo lo cual contradice el sustento del cual la parte demandante auxiliarse para perseguir el pago de un lucro cesante, el cual de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil debe ser eficientemente probado, pero se observa que en el presente caso son meras manifestaciones carentes de verdad.

1.12.- AL DÉCIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.13.- AL DÉCIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.14.- AL DÉCIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.15.- AL DÉCIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.16.- AL DÉCIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.17.- AL DÉCIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Puntualmente debo señalar que de ninguna manera a mi mandante le puede constar la clase del vehículo de placa **SQI521**, **dado que mi mandante no fue el asegurador del vehículo**, por lo tanto ningún conocimiento puede tener frente a las especificaciones del rodante.

1.18.- AL DÉCIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.19.- AL DÉCIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.20 AL VIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, quisiera referirme puntualmente a este hecho con la finalidad de realizar unas acotaciones de suma relevancia:

El Informe de Accidente de Tránsito fue claro y consistente en señalar que el vehículo remolcado había perdido su rueda trasera izquierda, motivo que directamente ocasionó que dicho vehículo se ladeara, es decir que resultara inclinada sobre el lado del eje que había perdido, además puntualiza que el vehículo no se volcó en su totalidad:

El elemento No. 1, se dirigía en sentido de ingreso al Municipio de Restrepo, en la vía que conduce del casco urbano del Municipio Barrio la Independencia hacia el sector conocido como Loma Larga - vereda Agua mona, en el sitio conocido como la Curva del Diablo, se encuentra ELEMENTO 1, en sentido de ingreso al casco urbano, el cual lleva enganchado otro vehículo (ELEMENTO 2) en el cual se aprecia, que su rueda izquierda trasera (pacha) se salió de sus sitio por condiciones NO establecidas por este despacho, lo que ocasionó que dicho elemento se ladeara hacia su parte izquierda, no se volcó en su totalidad debido a que iba a marrada as la grúa.

Lo anterior se confirma, por cuanto el señor **GERSAÍN ROJAS LUARADA**, en su calidad de testigo directo de los hechos, debido a que era el conductor del vehículo remolcador, aclara que el vehículo de propiedad de los demandantes, mientras era remolcado, sufrió el desprendimiento de su eje trasero izquierdo:

kilómetros. En el transcurso del recorrido de la entrada del Municipio al kilómetro 5 aproximadamente, el vehículo el cual traigo enganchado del tren delantero rodando sobre sus ruedas o pachas traseras, a una velocidad aproximada de 15 o 20 kilómetros, y en una curva cerrada hacia la derecha presenta una falla mecánica, saliéndose la pacha trasera izquierda completa haciendo que se incline hacia su izquierda tratando de volcar, yo detengo la grúa y pido apoyo de la otra grúa, hacemos el evento de volver enderezar el furgón, pero lo cual desengancho el vehículo de la parte de adelante y procedo engancharlo de la parte de atrás para continuar con la actividad de enderezar el vehículo, el vehículo remolcado presenta daño en el bumper y un amortiguador delantero derecho. De no ser que el vehículo bote la pacha izquierda trasera el evento se hubiera realizado sin ningún percance o accidente. Eso es todo.

Este incidente fue consecuencia de una falla mecánica atribuible o bien a un evento fortuito e imprevisible o en su defecto a la falta de mantenimiento de la transmisión trasera del vehículo remolcado, lo cual ocasionó el desprendimiento total del eje.

De hecho el señor **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ** en la declaración rendida a la autoridad de tránsito indicó:

sentir la velocidad que llevaba el señor conductor de la grúa. En el sitio conocido como la curva del diablo es donde al furgón se le sale la rueda izquierda trasera y se vuelca sobre su lado izquierdo, lo que no permitió que nos volcáramos por completo es una cerca viva de una de las propiedades del margen de la vía que sostuvo al furgón, el furgón queda al 100% en el carril izquierdo y la distancia de arrastre desde donde se desprendió la rueda al sitio donde frenó la grúa es de aproximadamente 15 metros de arrastre. Debido al accidente mi esposa y yo sufrimos varios golpes y

De modo que, dicha falla mecánica provocó, como resultado, el volcamiento parcial del vehículo remolcado, este desenlace es razonable y lógico, considerando que el eje trasero constituía un punto de apoyo del vehículo que era remolcado de su parte frontal siendo apoyado solamente en sus ruedas traseras; al perder el eje izquierdo, el vehículo experimentó una inclinación hacia ese lado, dado que uno de sus puntos de apoyo se desprendió.

En virtud de lo expuesto, no resulta procedente atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo remolcador por los hechos acontecidos, ni, por ende, a la asegurada representada por mi mandante. Lo anterior, considerando que la causa y origen del presunto volcamiento se encuentran exclusivamente en el desprendimiento del eje trasero izquierdo del vehículo remolcado.

Ahora bien, considero que no debe caerse en el espacio sombrío al cual nos quiere conducir el extremo demandante de considerar que la causa del accidente tiene que ver con la adecuación a grúa del vehículo que remolcaba al furgón de propiedad de los actores, dado que si se analiza la forma de ocurrencia del accidente nada tiene que ver el hecho de que el vehículo remolcador fuese adecuado para ello, aquí no hubo un desprendimiento del vehículo remolcado ni una falla en el aseguramiento de su remolcamiento, reitero, la inclinación que sufrió el automotor halado tuvo como causa el desprendimiento de su rueda trasera izquierda sobre la cual tenía apoyo el rodante, de modo que la adecuación de tal vehículo no será relevante para establecer quién es el responsable del accidente predicado.

Ahora, no existe la más mínima prueba que indique que el remolcador transitará en exceso de velocidad, de manera que desde este momento, lo único que es claro es que la causa del accidente fue única y exclusivamente el desprendimiento del eje trasero izquierdo del vehículo remolcado, el cual o bien aconteció debido a una circunstancia de **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, o bien, por la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, modalidades de la causa extraña que en todo caso rompen con el nexo de causalidad que pretende ligar la parte actora con el extremo demandado, el tema se resume en analizar concienzudamente si la inclinación del rodante remolcado se hubiese producido sin el desprendimiento del eje, a lo cual rotundamente debemos responder negativamente, de modo que, incluso si se demostrase un exceso de velocidad por parte del señor **GERSAÍN ROJAS LUARADA** lo relevante es valorar si ello tuvo incidencia en el accidente, pero a todas luces la causa eficiente y determinante es la pérdida del punto de apoyo, pues recuérdese que el vehículo era halado desde su parte frontal y lo único que le daba apoyo al suelo era su eje trasero, del cual perdió su eje izquierdo, por lo que obviamente se inclinó hacia tal lado.

1.21.- AL VIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.22.- AL VIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.23.- AL VIGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones concernientes a la presunta atención médica recibida por los señores **VEGA RAMÍREZ** y **PINZÓN RIAÑO** deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.24.- AL VIGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas a las incapacidades medicolegales de los señores **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ** y **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO** deberán ser plenamente probadas.

1.25.- AL VIGÉSIMO QUINTO:

- MI PRONUNCIAMIENTO:

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas a las incapacidades medicolegales de los señores **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ** y **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO** deberán ser plenamente probadas.

1.26.- AL VIGÉSIMO SEXTO:

- MI PRONUNCIAMIENTO:

No es cierto lo indicado por la parte demandante, dado que de los mismo anexos se puede observar que los actores **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ** y **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO** ya fueron calificados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin que se encuentren en tratamientos médicos pendientes por dar de alta.

1.27.- AL VIGÉSIMO SÉPTIMO:

- MI PRONUNCIAMIENTO:

Es cierto, se observa que con la demanda se ha aportado Dictamen De Determinación De Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral y Ocupacional del señor **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. El

cual será objeto de contradicción por esta parte, conforme al pronunciamiento que se emita respecto a dicho medio probatorio.

1.28.- AL VIGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto, se observa que con la demanda se ha aportado Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral y Ocupacional de la señor **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. El cual será objeto de contradicción por esta parte.

1.29.- AL VIGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Puntualmente debo señalar que de ninguna manera a mi mandante le puede constar la clase del vehículo de placa **SQI521**, **dado que mi mandante no fue el asegurador del vehículo**, por lo tanto ningún conocimiento puede tener frente a las especificaciones del rodante.

1.30.- AL TRIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Primeramente debo indicar que lo relacionado en este numeral no es un hecho, sino una apreciación subjetiva carente de razonamiento que expone el apoderado del extremo

demandante. En segundo lugar, ante tales apreciaciones, es necesario manifestar lo siguiente:

No se ha aportado evidencia suficiente que demuestre que el conductor del vehículo remolcador conducía con exceso de velocidad. La velocidad del vehículo remolcador debe ser evaluada mediante pruebas técnicas objetivas y no meramente afirmada por los dichos del extremo demandante.

La afirmación sobre la falta de herramientas adecuadas y el remolque inadecuado carece de fundamento técnico comprobado. El vehículo remolcador cumplía con los requisitos establecidos para realizar dicha labor y utilizó los dispositivos de sujeción necesarios y funcionales para remolcar el vehículo en cuestión, por lo cual, a la carga de acreditar lo contrario corresponde al extremo demandante.

La imputación de imprudencia, impericia y negligencia al conductor del vehículo remolcador no está respaldada por elementos objetivos. El incidente se originó por una falla mecánica del vehículo remolcado, atribuible a la falta de mantenimiento de este, y no por la conducta del conductor del vehículo remolcador.

La causa directa del desprendimiento del eje trasero izquierdo del vehículo remolcado fue un defecto mecánico derivado de la falta de mantenimiento preventivo del vehículo de los demandantes, este aspecto es determinante y desvincula al conductor del vehículo remolcador de cualquier responsabilidad en el daño causado.

No se ha demostrado que el conductor del vehículo remolcador incumpliera con las normas de tránsito o actuara sin precaución, la responsabilidad de garantizar que el vehículo remolcado esté en condiciones adecuadas de funcionamiento recae en el propietario de este y no en el conductor de la grúa.

1.31.- AL TRIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Primeramente debo indicar que lo relacionado en este numeral no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado del extremo demandante. En segundo lugar, debo señalar que aunque los demandantes no estaban conduciendo su vehículo al momento del incidente debido a que este estaba siendo remolcado, ellos decidieron montarse en la cabina de su propio vehículo durante el proceso de remolque. Esta decisión constituye una conducta negligente e imprudente por parte de los demandantes dado que, de manera consciente y voluntaria, asumieron el riesgo inherente a ser transportados en un vehículo remolcado, indistintamente de la indicación que les hubiese dado el operador del vehículo remolcador, los señores **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ** y **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO** fueron conscientes del peligro y lo aceptaron, de modo que asumieron para sí su propio riesgo, teniendo la decisión final de aceptarlo o no, o incluso tomar una alternativa que para ellos representara un mecanismo más seguro.

La decisión de los demandantes de permanecer en el interior del vehículo remolcado fue un factor determinante en la ocurrencia del daño que ahora reclaman, su presencia en el vehículo incrementó su vulnerabilidad frente a cualquier eventualidad durante el remolcamiento, como la falla mecánica que efectivamente sucedió. Al optar por permanecer en el vehículo remolcado, los demandantes no actuaron con la prudencia y diligencia que una persona razonable hubiera ejercido en circunstancias similares, esta conducta imprudente demuestra una desatención hacia su propia seguridad y bienestar.

La conducta de los demandantes rompe el nexo causal que podría existir entre cualquier acción atribuible al conductor del vehículo remolcador y el daño sufrido. Al asumir voluntariamente el riesgo, los demandantes se convierten en coautores de las consecuencias derivadas de su propia imprudencia. Dado que los demandantes contribuyeron de manera significativa a la generación del riesgo y al daño resultante, es procedente considerar una exclusión o, al menos, una atenuación de la responsabilidad que se pretende imputar al conductor del vehículo remolcador.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los demandantes, al aceptar ser transportados en la cabina de su vehículo mientras este era remolcado, incurrieron en una conducta negligente e imprudente. Esta acción no solo violó las normas de tránsito vigentes, sino que también evidenció una aceptación consciente y voluntaria de los riesgos involucrados, por

lo tanto, su comportamiento debe ser considerado al momento de evaluar la responsabilidad y las consecuencias legales derivadas del incidente, como quiera que si los demandantes hubiesen tomado una alternativa para su transporte el desenlace que da lugar a la presente reclamación no se hubiese presentado.

1.32.- AL TRIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.33.- AL TRIGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, como quiera que **mi mandante no era el asegurador de dicho vehículo**, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.34.- AL TRIGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.35.- AL TRIGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto, para la fecha del presunto accidente el vehículo de placa **SQI521** **no se encontraba asegurado por mi mandante**, incluso en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso con radicación **761113103-003-2020-00034-01**, se dejó claro que el asegurador del vehículo era **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:**

“Y Chubb Seguros Colombia SA, tras haber expedido la póliza de responsabilidad civil que amparó el remolcador.”

De modo que, sabido es para el extremo demandante que mi representada no es la aseguradora del vehículo de placa **SQI521**, lo que debe aclararse es que efectivamente el asegurado de mi mandante es la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.**

1.36.- AL TRIGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

A este hecho debo referir que, de acuerdo con la póliza librada por mi mandante los integrantes de la **UNION TEMPORAL** son **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**

1.37.- AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones

deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Especialmente será carga de la parte actora acreditar eficientemente que en efecto los aquí demandantes sufrieron las pérdidas descritas, y además que lo fue en las sumas allí indicadas.

1.38.- AL TRIGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que no obra en el expediente prueba alguna que relacione la realización del presunto procedimiento de medicina alternativa con las lesiones que afirma haber padecido la señora **MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO**. En consecuencia, no es posible sostener que dicho procedimiento guarde relación con la falta de mejoría de la demandante, máxime cuando no existe respaldo probatorio al respecto. Por lo tanto, los pagos que la demandante haya realizado con dicho propósito no pueden considerarse vinculados a las presuntas lesiones alegadas.

1.39.- AL TRIGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta, pues se tratan de unas manifestaciones propias de la parte actora que deberán ser probadas, en especial por tratarse de afectaciones de carácter inmaterial presuntamente padecidas por la parte actora, por consiguiente, deberá demostrar cuáles son las presuntas actividades cotidianas de las que se han visto frustrados los demandantes,

y que los mismos efectivamente las realizaban con anterioridad a la fecha del presunto accidente, así como también deberán acreditarse las condiciones que han generado un cambio negativo en la vida de los señores **PINZÓN RIAÑO** y **VEGA RAMÍREZ**.

No obstante, frente al señalamiento infundado de impericia e imprudencia me remito íntegramente a lo que hubo de afirmarse con anterioridad, en el pronunciamiento al hecho vigésimo de la demanda.

1.40.- AL CUADRAGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta, pues se tratan de unas manifestaciones propias de la parte actora que deberán ser probadas, en especial por tratarse de afectaciones de carácter inmaterial presuntamente padecidas por la parte actora, por consiguiente, deberá demostrar cuáles son las presuntas actividades cotidianas de las que se han visto frustrados los demandantes, y que los mismos efectivamente las realizaban con anterioridad a la fecha del presunto accidente, así como también deberán acreditarse las condiciones que han generado un cambio negativo en la vida de los señores **PINZÓN RIAÑO** y **VEGA RAMÍREZ**.

No obstante, frente al señalamiento infundado de impericia e imprudencia me remito íntegramente a lo que hubo de afirmarse con anterioridad, en el pronunciamiento al hecho vigésimo de la demanda.

1.41.- AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta, pues se tratan de unas manifestaciones propias de la parte actora que deberán ser probadas, en especial por tratarse de afectaciones de carácter inmaterial presuntamente padecidas por la parte actora, por consiguiente, la carga probatoria pesa exclusivamente en cabeza de la parte demandante.

1.42.- AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta, pues se tratan de unas manifestaciones propias de la parte actora que deberán ser probadas, en especial por tratarse de afectaciones de salud presuntamente padecidas por la parte actora, por consiguiente, la carga probatoria pesa exclusivamente en cabeza de la parte demandante.

No obstante, frente al señalamiento infundado de impericia e imprudencia me remito íntegramente a lo que hubo de afirmarse con anterioridad, en el pronunciamiento al hecho vigésimo de la demanda.

1.43.- AL CUADRAGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta, pues se tratan de unas manifestaciones propias de la parte actora que deberán ser probadas, en especial por tratarse de afectaciones económicas presuntamente padecidas por la parte actora, por consiguiente, la carga probatoria pesa exclusivamente en cabeza de la parte demandante.

No obstante, frente al señalamiento infundado de impericia e imprudencia me remito íntegramente a lo que hubo de afirmarse con anterioridad, en el pronunciamiento al hecho vigésimo de la demanda.

1.44.- AL CUADRAGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y que esta, no tiene vínculo alguno con el extremo actor, por lo tanto, tales manifestaciones

deberán ser acreditadas por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente y conforme a derecho en este proceso, pues hasta la fecha es claro que no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente de la pasiva, ni de mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Al igual me remito íntegramente a lo ordenado en los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 2341 y ss del Código Civil para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial, en cuanto al examen de su responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro correspondiente. Oponiéndome a los argumentos de la parte demandante para que desde la presentación de su reclamación se lleve a cabo el reconocimiento de intereses moratorios en caso de una eventual condena, todas las razones que se disponen en la oposición a las pretensiones frente a este punto.

En especial me opongo a toda presunción de la cual quiere valerse la parte actora, y para ello me remito a todo lo señalado en la primera excepción por medio de la cual se indica con claridad que en ningún momento la norma ha dejado de lado la demostración de culpa para que el daño alegado pueda ser reparado, eso no tendría ningún sentido pues entraríamos a considerar la existencia de una responsabilidad sin culpa. En todo caso, se considera que para el presente asunto el nexo de causalidad ha sido coartado por la causa extraña producto del **CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR;** o de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Con relación a la jurisprudencia y argumentos citados para solventar los perjuicios inmateriales perseguidos, me permito indicar que tales consideraciones en nada le aportan a los intereses de la parte actora, por cuanto son genéricos, y no puntualizan a manera de

aval los perjuicios extrapatrimoniales que erradamente se solicitan en la demanda, adicional a ello me remito al pronunciamiento efectuado frente a las pretensiones de la demanda, en donde de manera puntual se explican los motivos por los cuales tales perjuicios están exageradamente tasados, y además no se están respetando los límites jurisprudenciales para tal fin.

3.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a la interpretación normativa y jurisprudencial que a su sano juicio considere el señor Juez, sabiendo que optará en todo momento por una efectiva resolución al conflicto conforme a derecho.

4.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que exonerarán a la compañía **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”**

Con el respeto que merece este Honorable Despacho, procedo a señalar un aspecto fundamental que incide de manera directa en la resolución del presente asunto. Es importante destacar que, en el caso de marras, no se configura la figura jurídica de la cosa juzgada, dado que existe una diferencia clara entre los sujetos demandados en este proceso y aquellos que constituyeron el extremo pasivo en la demanda previamente conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga.

No obstante, si bien no opera la cosa juzgada en sentido estricto, resulta necesario resaltar que en el proceso anterior se profirió una condena en firme, la cual fue tasada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. **Dicha decisión, al haber adquirido ejecutoria, implica que las sumas allí reconocidas constituyen un límite**

insuperable en lo que respecta a la reparación de los presuntos perjuicios reclamados por las víctimas.

En ese orden de ideas, al tratarse de un objeto procesal idéntico -esto es, la reparación de los mismos perjuicios presuntamente sufridos por las mismas víctimas-, se impone como principio rector del derecho de la responsabilidad civil que ninguna persona puede ser indemnizada en dos ocasiones por una misma causa. Permitirlo no solo vulneraría el principio de equidad, sino que además implicaría un enriquecimiento injusto a favor de los demandantes, en contravía de los postulados fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en el evento de que este Honorable Despacho considerase que existe responsabilidad a cargo de los demandados en el presente proceso, cualquier eventual condena debe respetar y mantenerse dentro de los límites previamente establecidos por el Tribunal Superior en su decisión. **En consecuencia, cualquier suma reconocida a los demandantes no puede superar los montos ya determinados, ya que estos representan el tope máximo de indemnización, independientemente de que no concurra la cosa juzgada.**

Lo anterior encuentra sustento en el principio de reparación integral, que no debe ser confundido con una duplicidad de beneficios, y en los fundamentos de justicia y proporcionalidad que deben guiar la labor judicial en aras de evitar decisiones que resulten en situaciones de ventaja indebida para una de las partes. Por ende, se solicita respetuosamente al Honorable Despacho que considere este argumento al momento de resolver las pretensiones de la parte demandante en el presente proceso. **Lo ya dicho resulta de total relevancia porque de acuerdo con las sumas pretendidas en la demanda se evidencia que la parte actora no está respetando dichas sumas que le fueron reconocidas en el proceso anterior.**

Dicho lo anterior, me permito pronunciarme de fondo en contra de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

Veamos:

Pretende el apoderado **de la parte demandante**, según se aprecia en **las pretensiones de su demanda**, se declare civilmente responsables a las partes demandadas dentro del presente proceso, condenar a mi representada al pago directo en favor de los demandantes, y condenar en general a todos los demandados a pagar unos presuntos perjuicios causados, de suerte que, por los hechos narrados en la demanda, se podría sintetizar el problema jurídico a resolver, en determinar si hubo o no responsabilidad civil derivada de la ocurrencia del accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda. Y si por dicho accidente debe responder mi mandante conforme al contrato de seguro en caso de probarse por el extremo actor, que existió responsabilidad por parte de **UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**; así como la cuantía del siniestro conforme lo exige el contrato de seguro, razón única, por la cual se extiende este pleito a mi mandante, solo si para el caso existiese cobertura.

Lo que se logra entrever de la demanda, es que la parte actora basa sus pretensiones en una causa endilgada por un presunto accidente de tránsito en el cual, según su apreciación, participaron dos vehículos; dicha afirmación la fundamenta en lo que a su sentir obedecen a unas conductas contrarias a la norma de tránsito por cuanto estima que el señor **GERMAIN ROJAS LAURADA** condujo en exceso de velocidad, de lo cual no existe medio de prueba que respalde tal apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

De allí que se indique con precisión, que la carga probatoria de lo afirmado por la parte actora en su demanda, **en especial lo referente al modo en que ocurrió la colisión allí referida, es una carga probatoria que le corresponde agotar especialmente a dicha parte actora**, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso.

En consecuencia, deberá la parte actora poder demostrar lo manifestado en su demanda y, además, efectivamente, la culpa real y material del conductor del vehículo remolcador por mi mandante, mediante una prueba que otorgue certeza y credibilidad al despacho; así como la cuantía de los perjuicios indemnizables por el asegurador que solo serán los patrimoniales por ministerio de la ley¹.

¹ Artículo 1127 del Código de Comercio.

Igualmente, me opongo a las pretensiones indemnizatorias y a la cuantía indicada como estimación de perjuicios por el apoderado de los actores, dada su clara improcedencia y exagerada tasación, conforme lo expresaré en la oposición al **JURAMENTO ESTIMATORIO** que adelante haré conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

Quiero resaltar Señor Juez, la clara y abierta improcedencia de los rubros pretendidos en los montos estimados, dado que deberán ser debidamente probados por un lado y por el otro, debidamente estimados. Esencialmente, deberá probarse que esas sumas de las que habla el apoderado de la parte actora como perjuicios patrimoniales sufridos en su demanda eran ciertos e ingresaban al patrimonio de la parte demandante, para que previa declaración de responsabilidad de los codemandados conforme a derecho, se pueda revisar si es o no concedida la cifra pretendida por perjuicios materiales a título de **lucro cesante**, que hasta este momento no obra en el expediente una prueba idónea de su causación y depende exclusivamente de la parte actora demostrarlos en tanto no se presumen, sino que se prueban, más aún los patrimoniales.

Resulta relevante referir que, si fuese cierto que los actores referidos fuesen comerciantes, para presumir tal calidad el código de comercio señala que se deben cumplir con 3 condiciones puntuales:

“Artículo 13. Presunción de estar ejerciendo el comercio

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio

en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;***
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y***
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”***

De lo anterior, se observa que, en la demanda no se relaciona ningún medio de prueba encaminado a demostrar la presunta calidad de comerciante de los señores **VEGA RAMÍREZ** y **PINZÓN RIAÑO**.

No existe ni la más mínima constancia de que con antelación a los hechos, los señores **VEGA RAMÍREZ** y **PINZÓN RIAÑO** fueran laboralmente activos, y de ser así cuáles eran sus

ingresos fijos. Todo lo cual contradice el sustento del cual la parte demandante pretende auxiliarse para perseguir el pago de un lucro cesante, de cara a circunstancias como la presente, la jurisprudencia ha sido clara al indicar lo siguiente:

“9. En lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético.

Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “en cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.

Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce: “(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (….) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.” (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529)”²

Así las cosas, en los casos como el presente en los que el extremo demandante se vale de un “sueño de ganancia”, debo indicar que el mismo no es susceptible de resarcimiento. Para reconocer la indemnización de este perjuicio se exige la certeza del detrimento, es decir su verdadera existencia u ocurrencia tangible, verosímil, previamente acreditada por el demandante. Como consecuencia de las inexactitudes anotadas, tal reconocimiento no tiene lugar a prosperar, como quiera que no se encuentra probada la condición que afecta la percepción de un ingreso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01, agosto 8 de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.

De hecho, en la consulta de los actores en el portal del ADRES reportan bajo el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11436941
NOMBRES	JOSE LEOPOLDO
APELLIDOS	VEGA RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	27/06/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52558469
NOMBRES	MARIA LUCY
APELLIDOS	PINZON RIAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	27/06/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De modo que, queda claro que los señores **VEGA RAMIREZ Y PINZÓN RIAÑO** no ostentaban los presuntos ingresos a los que alude la demanda, todo lo cual contradice el sustento del cual la parte demandante auxiliarse para perseguir el pago de un lucro cesante, el cual de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil debe ser eficientemente probado, pero se observa que en el presente caso son meras manifestaciones carentes de verdad.

Frente al **daño emergente** pretendido, debo indicar que se requiere la debida acreditación del gasto en el que presuntamente incurrieron los demandantes para que tenga lugar tal reconocimiento. En relación con este tipo de perjuicio material, la jurisprudencia ha sido clara al determinar que debe ser cierto y real, no eventual, hipotético o futuro. Lo anterior en razón a que el daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen “del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significo el menoscabo”³, es el “más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible”⁴.

³ Corte Suprema de Justicia_ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Rad. No. 11001 31 03 003 1998 07770 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ *Ibíd.*

Es menester indicar que carece de fundamento jurídico y lógico la pretensión de reconocer y ordenar el pago de la suma de \$3.300.000 que la demandante, **MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO**, afirma haber desembolsado al médico Roosevelt García por un tratamiento de medicina alternativa. Este gasto, según los hechos expuestos en la demanda, no guarda relación directa ni necesaria con el presunto accidente que se alega como origen del perjuicio.

En primer lugar, es necesario destacar que la medicina alternativa, como su denominación lo indica, constituye un método complementario y opcional, cuya elección depende exclusivamente de la voluntad del paciente. Por ende, no puede considerarse que este gasto sea una consecuencia directa, necesaria o inevitable del presunto accidente, pues no se acredita que dicho procedimiento fuera prescrito como una medida indispensable para tratar las lesiones derivadas del evento objeto de litigio.

Adicionalmente, el gasto que aquí se pretende incorporar como daño emergente no cumple con los criterios de causalidad jurídica establecidos en nuestro ordenamiento. En efecto, no es suficiente que exista una relación temporal entre el accidente y el gasto para que este sea indemnizable; **es imperativo demostrar que dicho gasto constituye una consecuencia necesaria, inmediata y directa del hecho dañoso, lo cual no se acredita en el caso bajo análisis.** Por el contrario, el desembolso referido fue producto de una decisión autónoma y voluntaria de la demandante, sin que se haya probado su vínculo directo con el accidente ni su carácter indispensable para mitigar sus efectos.

En este contexto, pretender la reparación de un gasto que surge exclusivamente del "querer personal" de la demandante —y no de una imposición derivada del accidente o de su *tratamiento médico convencional*— resultaría en un enriquecimiento sin justa causa y en un abuso de la figura indemnizatoria. Esto, además, atentaría contra el principio de reparación integral, que busca restituir a la víctima al estado en que se encontraba antes del daño, pero nunca otorgarle un beneficio desproporcionado o carente de fundamento legal.

Por lo tanto, no se configura un daño emergente indemnizable bajo los parámetros de causalidad y razonabilidad que rigen la institución de la responsabilidad civil en nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, no existe soporte alguno que acredite la presunta pérdida por la carga transportada en el furgón donde se movilizaban los señores **VEGA RAMIREZ** y **PINZÓN RIAÑO**, mucho menos hay manera de comprobar la cuantía de la presunta pérdida, y en gracia de discusión, en la sentencia proferida dentro del proceso con radicación 003-2020-00034-00 solo se reconoce daño emergente derivado de la presunta pérdida de la mercancía por valor de \$1'617.500.

En cuanto a los demás conceptos por los cuales se pretende el reconocimiento de daño emergente, debo señalar que corresponde al extremo demandado probar su causación y su cuantía, por lo cual en todo caso deberán ser ratificados aquellos documentos aportados con la demanda que tienen por objeto probar el presunto detrimento patrimonial.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, debo oponerme de manera vehemente, pues el patrón general que opera para este tipo de perjuicios según la estimación de la demanda es que se pretende su reconocimiento sin tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para estos casos, debido a que lo pretendido se desborda de los lineamientos trazados. Aclárese que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos, en especial porque pretenden sumas que ni siquiera son reconocidas cuando se trata de un caso de víctima mortal.

Es de conocimiento del Despacho, que a pesar de que su tasación corresponde al arbitrio juris, deben tenerse en cuenta los límites fijados en la jurisprudencia para los mismos, debido a que la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho, por la magnitud del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas. Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011.

Respecto a ello la Corte Constitucional ha dicho:

“Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada “cierta discrecionalidad”. [...] De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto. En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad. En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.”⁶

Puntualmente, frente al **daño moral** no podrá presumirse afectación alguna solo por el hecho de tener vínculos de consanguinidad con la víctima, sino que deberá demostrarse dolor, aflicción y en general los sentimientos de desesperación y congoja propios de este perjuicio, en todo caso las sumas estimadas por la parte actora son completamente desproporcionadas pues las pretende como si se tratase de una indemnización en casos de perjuicios morales derivados de la muerte de la víctima, ya que según la demanda ha estimado un reconocimiento a favor del presunto lesionado y sus familiares en \$43.890.150, siendo importante recordar que, en el grueso de los asuntos que han sido de

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003, C-858 de 2008, entre otras.

conocimiento por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años, se ha determinado que para los casos de reconocimiento de daño moral en favor de los familiares en primer grado de consanguinidad de la **víctima mortal**, se conceden en una suma que oscila entre los \$50.000.000 a los \$60.000.000 de pesos, veamos un recuento jurisprudencial contenido en el compendio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil:

-Tasación del daño moral de cónyuge e hijo en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien fue atropellado por un vehículo, cuyo accidente le produjo la muerte en forma instantánea. (SC 09/07/2012, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01)

-Tasación del daño moral de hija menor de edad, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), a causa de la muerte su padre, como consecuencia de golpe recibido en su cabeza con objeto contundente, mientras transitaba como peatón sobre andén adyacente a edificio en construcción. Responsabilidad extracontractual de administrador de constructora. (SC 08/08/2013 rad. 11001- 3103-003-2001-01402-01).

-Tasación del daño moral para cónyuge, hijos, madre y padre de crianza, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por muerte de su pariente, a causa del diagnóstico tardío e inadecuado tratamiento de apendicitis aguda con absceso y peritonitis. Responsabilidad médica extracontractual, solidaria y directa de instituciones hospitalarias por falta de sujeción a los protocolos y guías médicas, inadecuado diligenciamiento y manejo de la historia clínica y culpa organizacional. (SC13925-2016, 30/09/2016).

-Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien se desempeñaba como trabajador independiente y prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados, como consecuencia del tardío e inadecuado tratamiento médico para afección cardíaca. Responsabilidad médica extracontractual contra Entidad Promotora de Salud -EPS- y Caja de Compensación Familiar. (SC15996-2016, 29/11/2016).

-Tasación del daño moral para cónyuge, en sesenta millones de pesos (\$60,000,000), por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019).

-Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55,000,000), por la muerte de su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Concurrencia de culpas. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC5125-2020, 15/12/2020)

-Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. (SC4703-2021; 22/10/2021).

Es decir que, para superar dicha regla general, es necesario que se acredite la afectación moral en su máxima intensidad, en otras palabras, considerarla de grado sumo, circunstancia que para el caso que nos ocupa no se configura. Incluso porque los señores **RAMIREZ VEGA** y **PINZÓN RIAÑO** solo resultaron lesionados, de manera que al considerar que efectivamente tal perjuicio extrapatrimonial tiene razón de concederse, deberá hacerse el cálculo respectivo tomando el límite jurisprudencial en los casos de muerte y hacer un prorrateo con la pérdida de capacidad laboral que acredite el extremo actor, lo anterior si y solo si se acredita que efectivamente se puede atribuir responsabilidad a los aquí demandados. Por otro lado, la parte demandante solicita la misma suma por perjuicios morales para todos los demandantes, sin entrar a analizar que no todos los demandantes tienen vínculo en primer grado de consanguinidad con el presunto lesionado, de modo que, ante una remota concesión de perjuicios, esta deberá hacerse teniendo en cuenta tal condición de acuerdo con la jurisprudencia.

En cuanto al perjuicio a la vida de relación no puede soportarse en presunciones o suposiciones por el hecho de haber sufrido una lesión corporal, dado que, la misma podría o no tener la capacidad de incidir negativamente en la calidad de vida de la víctima, luego entonces, se requiere prueba de su fehaciente materialización. Este tipo de perjuicio no

puede ser reconocido a persona distinta de la presuntamente lesionada, y para el caso, la demanda solicita el reconocimiento de tal perjuicio en favor de todos los demandantes, los cuales frente este perjuicio de ninguna manera puede ser considerados como afectados indirectos, al respecto la jurisprudencia indica:

“Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto de detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).”⁷

De manera que, si lo que se alega es el sufrimiento por la relación externa de la persona, ello se refiere a la víctima directa quien se supone va a ver transformada su vida para el desarrollo de sus actividades comunes, sin embargo, lo mismo no ocurre con las presuntas víctimas indirectas a quienes no se les han afectado sus actividades regulares.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17.

Sin perjuicio de lo anterior, aquí al igual que con el daño moral ocurre que la parte demandante pretende el reconocimiento de \$43.890.150 para todos los demandantes lo cual es exagerado y errado como ya se explicó. Así las cosas, de hallarse responsable a la parte demandada, en todo caso no podría reconocerse dicho perjuicio en favor de persona distinta a la presunta víctima directa.

Se añade a las pretensiones de la demanda la solicitud de reconocimiento de **daño a la pérdida de oportunidad** para todos los demandantes en la suma de \$43.890.150, a lo cual me permito indicar que este tipo de perjuicio se refiere a la situación en la que una persona sufre un daño debido a la pérdida de la oportunidad de obtener un beneficio o evitar un perjuicio por causa de la negligencia o acción indebida. Ahora, para que tal perjuicio sea compensable se debe demostrar que la presunta negligencia o acción indebida de los demandados ha privado a la parte actora de la posibilidad de obtener un resultado favorable.

En resumen, la pérdida de oportunidad como perjuicio se refiere a la privación de obtener un beneficio o evitar un perjuicio debido a la negligencia o acción indebida, y puede ser compensada siempre y cuando se demuestren ciertos criterios y condiciones establecidos por la jurisprudencia.

Dicho lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.”⁸

Así las cosas, es evidente que para el presente caso no existe una pérdida de oportunidad verificable sobre la cual, ante una remota responsabilidad a cargo del extremo pasivo, resultase indemnizable en favor de los demandantes, de modo que la presente pretensión solo recae en un cúmulo de perjuicios inmateriales pretendidos sin ningún fundamento y con desapego a los conceptos jurisprudenciales.

En cuanto al **daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional**, que al sentir de la parte demandante obedece al daño a la salud, debe decirse que este perjuicio inmaterial ha sido reconocido de manera excepcional, debido a que cuenta con requisitos para su configuración de conformidad con lo desarrollado por el Consejo de Estado:

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño

⁸ Cas. Civ. 1º de noviembre de 2013. Expediente: 08001-103-008 1994-26630-01.

abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos.”⁹

Así mismo ha indicado la jurisprudencia que este tipo de perjuicio como carácter general no lleva consigo reconocimiento pecuniario alguno, por cuanto se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias, y excepcionalmente se hace el reconocimiento económico siempre y cuando la reparación integral, a consideración del Juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible, solo ahí podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria, por lo que deberá la parte demandante en primer lugar demostrar la responsabilidad de los demandados, demostrar la configuración del daño antijurídico y seguidamente acreditar la pertinencia de este perjuicio, que como bien se ha dicho es excepcional y en consideración del suscrito es improcedente para este debate.

Agréguese a lo anterior que, no aplica el reconocimiento simultáneo de daño a la salud y al daño a la vida de relación, por cuanto el fundamento utilizado en la demanda para la persecución de tales perjuicios es el mismo, de modo que se tornaría en una carga desproporcionada, exigir al extremo demandado indemnizar dos tipologías de perjuicios distintos bajo una misma premisa.

Me opongo al reconocimiento de intereses de mora a cargo de mi representada desde el mes siguiente de la presentación de la reclamación extrajudicial realizada por la parte demandante, en tanto **NO EXISTE RECLAMACIÓN PREVIA**, adicionalmente el artículo 1080 del Código de Comercio es claro al señalar que dichos intereses solo se podrán causar una vez el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante al asegurador de conformidad con el artículo 1077 de la misma norma, el cual señala que al asegurado (en este caso el presunto beneficiario) le corresponde demostrar (i) la ocurrencia del siniestro y (ii) la cuantía de la pérdida, requisitos que no se han cumplido hasta el momento por la parte demandante, motivo por el cual deberá negarse tales intereses.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050245301 (34554), Mar. 09/16

Y desde luego, desde el punto de vista estrictamente jurídico es absoluta e incuestionablemente improcedente, en la medida que mi mandante solo está obligada a honrar sus obligaciones contractuales en el ámbito de los seguros de responsabilidad civil, **a partir del momento en el cual se demuestre la responsabilidad del asegurado**. No antes. No en vano, indica la ley, en torno al contrato de seguro de responsabilidad civil, lo siguiente:

ART. 1133.—Modificado.L.45/90, art.87.Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Y, por supuesto, el propósito principal de este proceso radica en que la parte actora logre demostrar la responsabilidad del asegurado, y solo cuando ello ocurra, será posible entender exigible la responsabilidad de mi mandante como asegurador, y no antes, toda vez que, hasta ahora, mi mandante no ha aceptado la responsabilidad de su asegurado.

Y adicional a lo anteriormente expuesto, dígame desde ahora que, teniendo presente que estamos frente a un contrato de seguro de responsabilidad civil, **el beneficiario, deberá acreditar los presupuestos de esta institución como son, el hecho, el nexo causal y el daño, razón por la cual, ante su ausencia probatoria, no puede tenerse por acreditada la existencia del siniestro, y en tal virtud, no se atienden las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio.**

Reiterando los pronunciamientos jurisprudenciales, tenemos las sentencias con ponencias de los Magistrados Luis Alonso Rico Puerta del año 2019¹⁰ y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del año 2022, que igualmente aducen que no hay lugar a condena por concepto de intereses moratorios en el seguro de responsabilidad civil, como en aquellos casos lo solicitaba el apoderado de los demandantes, para lo cual citamos la primera de las sentencias:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia SC-52172019

“[...] Ello se explica porque, a voces de artículo 1080 del Código de Comercio «El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».

Pero como el precepto 1077 al que esa norma remite exige la acreditación de «la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere del caso», la indeterminación de esa «cuantía de la pérdida» para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna frente a QBE Seguros S.A., pues no se presentaba – en aquel entonces – el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora) depende.

Teniendo en cuenta esas peculiaridades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resultaba viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la ejecutoria de la providencia, replicando así La solución que, de manera consciente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional. Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala, “la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación”. (Subrayado propio).

Además de lo anterior es importante citar la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹:

¹¹Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC - 1256-2022, 27 de mayo del 2022.

“[...] Sin embargo, el guarismo antes alcanzado deberá ajustarse en un doble sentido. Primero, para excluir el porcentaje correspondiente al interés legal, por no haber sido objeto de pedimento y, aunque lo hubiera sido, porque su reconocimiento sólo procede en materia de obligaciones dinerarias, lo que únicamente se alcanzará con la sentencia de condena.

*«**La obligación de reparar, consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia**, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los créditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil» (SC, 13 mayo. 2010, rad. n° 2001-00161-01). (Subrayado propio).*

En línea de lo dicho anteriormente, en reciente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹², – junio 9 de 2023 – de igual forma, el alto Tribunal manifestó la imposibilidad de que surgieran intereses moratorios, pues no es una obligación determinada, como veremos a continuación:

“[...] Es evidente, pues, que no es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual.

Quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad, o cuando las partes, autónomamente, resuelven sus conflictos a través de cualquier medio autocompositivo.[...]”

Así las cosas, podemos afirmar que se cuenta con precedentes jurisprudenciales sólidos, uniformes y reiterados que sustentan con rigor jurídico la tesis que, en materia de las pólizas de responsabilidad civil, es improcedente el reconocimiento y pago de los intereses de mora a partir del mes siguiente de la reclamación, en tanto, el derecho se cristaliza, dado que en

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC-109-2023, 9 de junio del 2023.

este tipo de contrato de seguro, solo con el pronunciamiento en sede judicial **en firme**, pues su reconocimiento sólo procede en materia de obligaciones dinerarias caso en el cual estamos frente a una obligación clara, precisa, determinada, ya que de lo contrario, se estaría incentivando la perversa práctica de formular reclamaciones infundadas, exageradas e improcedentes respecto de la cuantía e inclusive, respecto del sustento probatorio de imputación de responsabilidad civil, que impide un eventual acuerdo prejudicial, para posteriormente sacar provecho económico indebido a dicha conducta reprochable, que evidentemente termina revictimizando a la víctima, entorpeciendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos, incursionando con ese actuar, en el campo de los reproches éticos y profesionales descritos en la responsabilidad disciplinaria, civil y profesional de los apoderados de las víctimas.

Me opongo a que se condene a mi representada al pago de los costos del proceso ante una eventual sentencia en su contra, ello teniendo en cuenta que para que ello ocurra deberán previamente los presuntos damnificados demostrar la responsabilidad del asegurado, ahora bien, no tiene sentido pretender obligar al asegurador a pagar por honorarios de dictamen pericial por cuanto dentro de la reclamación que se le presentó jamás se le adjuntó tal medio de prueba, mucho menos se le puede castigar para que reconozca los honorarios de abogado de la parte demandante en tanto hasta el momento no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la presunta pérdida como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio, con lo que queda claro que no existe acción temeraria a cargo del asegurador para pretender que cargue con todos los costos del proceso, en especial porque es evidente que las sumas pretendidas por la parte demandante son exorbitantes y desfasadas del precedente jurisprudencial.

En igual sentido me opongo a la condena de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia e indexación de las sumas pretendidas, dado que tales pretensiones tienen la misma finalidad, que es contrarrestar la pérdida del valor de la moneda.

5.- OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me opongo y objeto dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta, en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales, amparados en una estimación nacida de

unas apreciaciones personales que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles. En especial deberá acreditarse el presunto gasto del que pretende valerse la parte actora para sustentar el daño emergente que solicita.

Dice la Ley, que los perjuicios deben ser estimados razonadamente. En este caso puntual, hecho un examen detallado de la demanda a este respecto, debo afirmar que en cuanto a perjuicios materiales (Lucro Cesante) se refiere la misma, hay unas elucubraciones del apoderado actor, pero no una estimación razonada como la que exige la ley y menos aún su tasación con base en dicho razonamiento.

En otras palabras, aparecen unos valores específicos para Lucro Cesante, que no guardan cohesión con el concepto que la ley da a tal rubro y en especial, carece de prueba de perjuicios patrimoniales posibles. Por consiguiente, si no están razonadamente estimados, debo oponerme **OBJETANDO DICHA PRETENSIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES** mientras no haya prueba de su existencia y tasación razonadas y oponibles que, hasta hoy, no existen en el expediente.

Se observa que el **lucro cesante consolidado** lo extiende a lo que denomina incapacidad total temporal, por un término de un mes y 5 días en relación con los días de incapacidad médico legal, debe aclararse, que la incapacidad médico legal corresponde a un criterio clínico expresado en días con fines jurídicos, y hace alusión al tiempo para el proceso de reparación de una lesión; distinta de la incapacidad laboral; por lo cual, no puede imputarse este tiempo como el periodo en que hipotéticamente no pudo ejercer la presunta labor contratada, sin que exista prueba de las incapacidades emitidas por los médicos tratantes en el marco de la seguridad social.

Pretende la parte demandante liquidar el **lucro cesante consolidado** en dos modalidades, incapacidad total temporal (ITT) e incapacidad parcial permanente (IPP), sin embargo, frente al primero no aplica el porcentaje de pérdida de capacidad labora que aduce haber padecido.

No se puede considerar que se va a separar la incapacidad temporal y además se liquida por el ingreso promedio total, lo cual va en contravía de la jurisprudencia, por cuanto **para el caso de lesiones el lucro cesante mensual actualizado se extrae aplicando el porcentaje**

de pérdida de capacidad laboral sobre el ingreso promedio mensual, así lo indica la jurisprudencia:

“Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2019 ascendería a novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$947.306), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 44.90% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ella, cifra que arroja un total de cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta pesos (\$425.340).”¹³

Al respecto señala el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, lo siguiente:

“Se liquidará, entonces, el lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta el VA con referencia al 16.5% de minusvalía (y no del porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez): por consiguiente, aplicada dicha referencia, se tiene que el valor a indemnizar es con la base mensual de \$310.040,36”¹⁴

Ahora, para calcular la “incapacidad total permanente” se utiliza una fecha de “probable liquidación de la sentencia”, lo cual es errado en tanto la fecha a utilizar sería el momento en que culminó dicha incapacidad o en su defecto la fecha de elaboración del cálculo, pues siempre va a resultar incierta la fecha de la sentencia de cierre para un proceso judicial, al hacer uso de tal medio claramente la estimación del lucro cesante consolidado se va a ver aumentado de forma desproporcional.

En todo caso, destaco que las sumas pretendidas tanto en el cálculo del lucro cesante solicitado para la señora PINZÓN RIAÑO como para el señor VEGA RAMÍREZ no se atempera al cálculo ya efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

¹³ Sentencia SC4803-2019. Rad. 73001310300220090011401 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁴ Tribunal Superior De Cali Sala Civil, 76001-31-03-007-2018-00172-01(4285), M.P. Julián Alberto Villegas Perea, 3 de diciembre de 2020.

quien claramente no accedió a las sumas desproporcionadas y elevadas que estima equivocadamente la parte actora.

De la anterior forma, dejo claramente objetada, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho, de manera que no podrá tomarse como prueba del monto en favor de la parte demandante.

6.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

6.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

A.- FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS Y "PANTALLAZOS" EXPRESO LO SIGUIENTE SEÑOR JUEZ:

Me opongo a la prueba documental que a título de fotos y pantallazos fue aportada por el extremo actor, entendido que no puede deducirse certeza como la que la ley exige, de unas presuntas fotografías que por sí mismas no prueban corresponder en tiempo, modo, y lugar del presunto accidente, de donde deviene que de ellas mismas y de su simple aportación no puede concluirse probatoriamente de forma válida, nada que implique considerar cumplido el deber probatorio en cabeza de la parte actora.

Al respecto se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

"3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por

si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”

3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Por lo demás, las fotografías aportadas como prueba documental no cumplen con los requisitos mínimos para que sean objeto de apreciación dentro del acervo probatorio del juzgador, teniendo en cuenta que tan solo son imágenes por medio de las cuales no se logra identificar el lugar en el que fueron tomadas, su origen y carecen de reconocimiento y ratificación, dando lugar al incumplimiento del requisito de la certeza y autenticidad para que el juez pueda apreciarlas de acuerdo con las reglas de la sana crítica conforme lo indican los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso.

B.- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Y entiéndase además Señor Juez, que el Código General del Proceso claramente expresa en su artículo 244, inciso segundo, que los documentos:

*“[...] se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o **desconocidos**, según el caso. [...]”¹⁶*

Y esto, claramente deja ver que no es posible en este puntal asunto tacharlo de falso, dado que sería irresponsable, pero si como en efecto se hace, **DESCONOCERLO** con base en todo lo argumentado frente a su validez, origen, autores, correlación de tiempo, modo y lugar, etc.

Así las cosas, el material fotográfico aportado por el demandante **no obra como plena prueba dentro del presente proceso**, desde este mismo momento en que **es desconocida** expresamente (que no es tacha) y carecerá de valor probatorio mientras no se cumplan los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, como en efecto que esa representación fotográfica haya sido inmediata, para que tenga suficiencia probatoria, dado que en cambio, como en el presente caso, las fotografías muestran una variedad de hechos posibles, formará solo parte de la prueba indiciaria.

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos al momento de determinar la causa eficiente del presunto accidente de tránsito generador del daño, pues deben cumplir con los requisitos formales,

¹⁶ Artículo 244, inciso 2, del CGP.

autenticidad y certeza de lo que representan. Lo anterior permite evidenciar que las fotografías que reposan en el expediente gozan de ausencia de estos requisitos y al ser valoradas de acuerdo con la sana crítica, solo puede entenderse que son prueba del registro de una imagen.

De manera que los documentos que se relacionan a continuación cumplen con tales requisitos, por lo tanto, **se desconocen**:

- ***“ Siete fotos del lugar del accidente de tránsito y de la posición en el que quedó el camión remolcado ”***

C.- FRENTE A LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN, EXPRESO LO SIGUIENTE SEÑOR JUEZ:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a unos documentos privados emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 262 del Código General del Proceso, manifiesto que los desconozco en nombre de mis mandantes **y por lo mismo solicito su ratificación para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”. (Subraya y negrilla propias).

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados

de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Subraya y negrilla propias).

Sin dicha ratificación en consecuencia, el Señor Juez deberá abstenerse de darle valor probatorio a tales documentos en especial. Y desde luego su ratificación es una carga procesal de quien los ha aportado, esto es, del extremo actor, quien deberá hacer comparecer a tales personas a ratificar lo dicho si en efecto quiere dotar de validez a los mismos.

Así las cosas, se solicita al señor Juez ordenar la ratificación de los documentos relacionados dentro del acápite de pruebas de la reforma de la demanda, distinguidos así:

- **5. Copia del informe de tránsito elaborado el 25 de mayo de 2015 por el inspector de policía del municipio de Restrepo (Valle) Carlos Alberto Astudillo.”** – Suscrito por Carlos Alberto Astudillo.
- **6. Copia del informe del bosquejo topográfico formato FPJ-16 elaborado el 26 de mayo de 2015 por el inspector de policía del municipio de Restrepo (Valle) Carlos Alberto Astudillo”** – Suscrito por Carlos Alberto Astudillo.
- **7. Dos certificados de ingreso de los lesionados realizados por la contadora pública Ernestina Gómez Zabala el 21 de junio de 2019.** – Suscrito por Ernestina Gómez Zabala.
- **18. Copia de 12 facturas de compras de repuestos y mano de obra para arreglo del vehículo afectado.** – Suscrito por Efren Luis Jurado, Rubian Isaza, Harold Ortegón, Jhon Faber Guevara, Rene Yepes, quien suscribió la venta de Baterías RJ.
- **19. Copia de la factura de compra de las frutas y verduras que se transportaban en el furgón y que perecieron a causa del accidente de tránsito.** – Se desconoce su suscriptor.

- **20. Copia de Tres facturas de pago de honorarios al médico cirujano Roosevelt García por la suma de 3.300.000 para tratamiento médico para la recuperación de María Lucy Pinzón. – Suscrito por Roosevelt García Mejía**
- **25. Dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los demandantes víctimas directas. – Suscrito por:**

Del dictamen 11436941 – 7325 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca: **Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, David Andrés Álvarez Rincón y Héctor Velásquez Rodas.**

Del dictamen 52558469 – 784 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda: **Federico Antonio Gómez Gallego, Cesar Augusto Morales Chacón y Beatriz Lee Gomez**

6.2.- EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE TERCEROS SOLICITADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo, anotando que la parte demandante no precisó los hechos concretos a los que harán referencia tales testigos, sino que, de manera muy general se expresa en la demanda *“quien va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito y sobre todo aquello que sea relevante para demostrar la responsabilidad de los demandados”*, frente a los demás testigos señaló que presuntamente van a declarar sobre *“la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, y los fundamentos facticos de los perjuicios”*. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se garantiza el derecho de contradicción de las demás partes. Esta situación se origina debido a la imprecisión y generalidad con la que la parte demandante aborda el tema de la declaración de los testimonios solicitados en la demanda, al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recientemente refirió:

“Consignar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, recae en la parte que solicita la prueba testimonial. Aunado a lo anterior, el mismo tenor impone al interesado la carga de enunciar concretamente los «hechos objeto de la prueba», es decir, especificar en torno de cuáles aspectos fácticos del litigio declararán. En otras palabras, se trata, nada más y nada menos, de requisitos que deben ser satisfechos al momento de presentar la solicitud para que la prueba testimonial pueda ser decretada por el juez de conocimiento. Todo lo anterior, bajo el entendido que no es una exigencia arbitraria ni caprichosa, sino que, por el contrario, una carga legal que tiene transcendental importancia e incidencia en la práctica del testimonio y su contradicción, así como en la posibilidad que tienen las demás partes de preparar un eventual conainterrogatorio, en los términos del numeral 4 del artículo 212 de la normativa adjetiva. En definitiva, tratándose del testimonio pedido por alguna de los extremos de la litis y que deba practicarse en audiencia, la jurisprudencia ha enfatizado que el derecho de contradicción se garantiza informando -específica y oportunamente- los hechos sobre los cuales versará el testimonio, a fin de que las demás partes puedan estar en la capacidad de conainterrogar al testigo.”¹⁷

Adicionalmente, de conformidad con lo determinado en el inciso segundo de la mencionada norma, se le ha facultado al señor Juez para que limite la cantidad de testimonios cuando se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, por lo cual, una vez se estén agotando los testimonios solicitados de ser decretados, considero procedente su limitación ante la eventual redundancia de estos.

6.3.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA FISCALÍA 6 LOCAL DE CALIMA - VALLE:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo, anotando que deberá el señor Juez verificar que efectivamente la parte demandante haya agotado tal solicitud a través de una petición presentada a la Fiscalía con

¹⁷ STC14216-2024, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la finalidad de obtener la documentación requerida. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso.

6.4.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo, toda vez que al artículo 236 del Código General del Proceso es claro al indicar que solo será procedente la inspección judicial cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, de manera que considero no resulta necesaria la práctica del tal medio de prueba. Además, porque el objeto de la prueba descrito en la demanda no se llevaría a cabo de forma precisa, ya que la vía y entorno han podido cambiar desde el momento del accidente hasta la fecha.

6.5.- EN CUANTO A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE SOLICITADOS:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Frente al interrogatorio solicitado por el apoderado de la parte demandante a sus representados me opongo, toda vez que lo que realmente pretende el extremo actor es un interrogatorio a instancia de la propia parte, lo cual resulta superfluo pues simplemente se trata de la reiteración de las anotaciones previas consignadas en la demanda, de modo que se tornaría en un medio de prueba inútil. Al respecto el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán ha señalado lo siguiente:

“Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el

CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.¹⁸

Dicho lo anterior, considero que deberá negarse la práctica de dicho medio de prueba. En cuanto al interrogatorio de parte a los demandados no me opongo.

En cuanto al interrogatorio de parte de los demandados, debo manifestar que la parte actora no especifica de forma concreta sobre qué partes solicita el interrogatorio de parte, por lo tanto tal medio de prueba deberá ser negado.

6.6.- EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL POR APORTAR DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito indicar desde ya que, una vez se notifique la providencia que ponga en conocimiento el dictamen a las demás partes **me reservo el derecho de solicitar la comparecencia del perito y/o aportar otro dictamen pericial como medio de contradicción de esta prueba**, lo anterior debido a que está permitido según la norma en cita:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.

¹⁸ La parte no puede pedir su propia declaración. Octubre 11 de 2017, Ramiro Bejarano Guzmán. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

6.7.- EN CUANTO AL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL APORTADO CON LA DEMANDA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Si bien se considera que tal medio de prueba debe ser apreciado como un **documento y no como un dictamen pericial**, incluso así lo relaciona el extremo actor en su demanda, por cuanto **no cuenta con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P.**

En caso de que a consideración del Despacho los dictámenes rendidos por las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Risaralda** fuesen una prueba pericial, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito **solicitar la comparecencia de los peritos** que rindieron el mismo, con la finalidad de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Los médicos que elaboraron dichos dictámenes son:

- Del dictamen 11436941 – 7325 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca: **Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, David Andrés Álvarez Rincón y Héctor Velásquez Rodas.**
- Del dictamen 52558469 – 784 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda: **Federico Antonio Gómez Gallego, Cesar Augusto Morales Chacón y Beatriz Lee Gomez**

7.- FRENTE AL ACÁPITE DE LA DEMANDA DENOMINADO CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo de manera vehemente a la solicitud elevada por la parte demandante consistente en invertir la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal a cargo del extremo demandado, esto debido a que el derecho probatorio establece que, en principio, quien afirma algo debe probarlo; en este caso, corresponde a la parte demandante la carga de demostrar tanto la existencia de la culpa como la relación de causalidad entre la conducta del demandado y los daños alegados. Intentar modificar esta estructura, bajo el argumento implícito de una presunta dificultad para recolectar pruebas, carece de sustento, ya que no solo no se ha probado tal dificultad, sino que en realidad no se ha demostrado que tal incapacidad de recolectar medios probatorios efectivamente exista o que haya afectado a la parte demandante en el cumplimiento de sus obligaciones probatorias.

Asimismo, es importante recalcar que la supuesta dificultad de la parte demandante para reunir las pruebas en cuestión no justifica la inversión de la carga de la prueba, más aún cuando la prueba de los elementos esenciales del caso depende en gran medida del demandante, quien tiene la responsabilidad primaria de sustentar sus pretensiones. Es también fundamental recordar que, en su calidad de apoderado, el abogado de la parte actora tiene el deber de diligencia en la obtención y presentación de pruebas, por lo que cualquier alegato respecto de la dificultad en la recolección de los elementos probatorios necesarios resulta insuficiente para justificar la carga dinámica.

Por lo tanto, no existen circunstancias excepcionales que habiliten una flexibilización de los principios tradicionales del derecho probatorio en este caso. La parte demandante tiene a su disposición los medios y recursos necesarios para obtener y presentar las pruebas que fundamenten sus pretensiones, y su incapacidad para cumplir con esta responsabilidad no puede, en ninguna circunstancia, trasladarse a la parte demandada, quien no tiene la obligación de suplir la carga probatoria que corresponde a la contraparte. En consecuencia, solicito que se desestime la solicitud planteada por la parte demandante en cuanto a la inversión de la carga probatoria.

8.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, ANEXOS Y NOTIFICACIONES:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a la estimación de la cuantía de conformidad con los argumentos esbozados en la oposición a las pretensiones de la demanda y en la objeción expresa al juramento estimatorio. Respecto a la valoración de los presuntos daños considero son exagerados, desproporcionados y carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me opongo radicalmente a que se condene a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por la improcedencia de tal pretensión.

En cuanto al tipo de proceso y a la competencia del Señor Juez, nada tengo por afirmar pues el medio usado, es el procedente y su Señoría el competente por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Frente a los fundamentos de derecho y a las anotaciones sobre la responsabilidad que hace la parte actora, no queda sino indicarle al Señor Juez que me atengo a los que efectivamente resulten aplicables al caso que nos convoca.

En cuanto a los anexos de la demanda, he de oponerme esencialmente a la prueba documental aportada en los términos ya expresados y en ellos me ratifico.

En cuanto a la dirección suministrada para las notificaciones de cada parte, me atengo a las que resulten correctas.

9.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO:

Con ellas, espero enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

9.1.- CARENCIA DE CAPACIDAD POR PARTE DE LA UNION TEMPORAL PARA COMPARECER COMO DEMANDADA, DADO QUE LA UNIÓN TEMPORAL SOLO PUEDE OPERAR EN ASPECTOS RELACIONADOS CON ASUNTOS EMINENTEMENTE CONTRACTUALES, PERO NO PARA ASUNTOS DEVENIDOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

El Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁹, indicó que si bien los Consorcios y/o Uniones Temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes la integran, lo

¹⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-

cierto es que, además, de contar con la aptitud para ser parte contractual en el procedimiento administrativo de selección de contratistas, toda vez que por la ley cuentan con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que tengan **como origen una controversia contractual**, a través de su respectivo representante legal. Al respecto dicha Corporación señaló:

“Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...),” cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato” (Subraya fuera de texto).

Es preciso señalar que este planteamiento se condicionó a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, sin que se pueda extender a campos diferentes.

“...como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que

tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”²⁰

Así las cosas, el Despacho en realidad no debió haber vinculado a la **UNION TEMPORAL** y menos a mi mandante como su asegurador, porque carece de capacidad para ser vinculada como sujeto pasivo de la acción y también, para llamar en garantía a mi mandante, dado que el asunto objeto de análisis en este proceso no deviene de la relación contractual propiamente dicha, única para la cual tiene capacidad la Unión Temporal.

Como dijo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca²¹:

“Es preciso señalar que, que el medio de control donde se vincula es el de reparación directa, donde deben comparecer sus integrantes de manera individual, pues no goza de capacidad para ser parte en este proceso donde se solicita la responsabilidad del Estado y su respectiva indemnización, pues como lo indicó la jurisprudencia, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos la tienen únicamente en aquellos procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, por lo tanto, en los demás asuntos como el presente asunto, los consorcios y las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente, así que deben vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman”.

La misma corporación, en jurisprudencial aplicable al caso ha indicado que²²:

“Si bien en esta forma evidencia que la Unión Temporal “UTDVCC” comparece a través de representante legal, es preciso señalar que, que el medio de control donde se vincula es el de reparación directa, donde deben comparecer

²⁰ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca., Rad. 2018-00096-02, Fabiola de Jesús Yepes vs. Nación y otros, Auto Interlocutorio No. 125 del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

²¹ Ibidem.

²² Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

sus integrantes de manera individual, pues no goza de capacidad para ser parte en este proceso donde se solicita la responsabilidad del Estado y su respectiva indemnización, pues como lo indicó la jurisprudencia, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos la tienen únicamente en aquellos procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, por lo tanto, en los demás asuntos como el presente asunto, los consorcios y las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente, así que deben vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman.

Así las cosas, es necesario que comparezcan los integrantes de la Unión Temporal en forma individual al proceso, puesto que no cuenta con la capacidad jurídica para ser comparecer al proceso a través de su representante legal. Por tal razón, se revocará parcialmente la providencia recurrida, teniendo en cuenta que SIDECO AMERICANA y los señores MARIO HURTAS COTES y CARLOS ALBERTO SOLARTE ya no forman parte de la unión temporal, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada y representante legal designada, y se ordenará la vinculación de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE.”

Cabe aclarar que el Consejo de Estado en el año 2013 unificó su postura para admitir que los consorcios se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su apoderado, a los procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la elaboración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tenga algún interés²³, es decir que estos solo pueden comparecer única y exclusivamente por cuestiones eminentemente ligadas a relaciones contractuales con las entidades de derecho público.

En una sentencia que aborda este tema frente a las consideraciones puntuales que tiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señala lo siguiente:

²³Consejo de Estado. Sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013 de la Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

No obstante que la Sala de Casación Laboral del Alto Tribunal en Sentencias SL462 de 2021, reiterada en SL676 del mismo año, modificó el precedente jurisprudencial para "...establecer que las uniones temporales y los consorcios sí tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal , y sin que pueda constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes...", la Sala de Casación Civil, después de ello, en pronunciamiento STC12026 del 25 de octubre de 2023, expediente 11001-02-03-000-2023-03748-00, siguió sosteniendo que "...tales coaliciones carecen de capacidad jurídica para obrar por sí mismas, en tanto que aquella recae en los individuos o entidades que la integran..."

De modo, que resulta claro que aun cuando en las jurisdicciones constitucional, contenciosa y ordinaria en la especialidad laboral admitan que un consorcio cuenta con capacidad procesal; por el contrario, la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, reiteradamente ha sostenido que los consorcios no están facultados, prima facie, para promover acciones legales o constitucionales, en la medida en que son las personas naturales o jurídicas con interés las legitimadas para hacerlo.

(...)

Bajo las premisas expuestas, emerge diáfano, de cara a la posición adoptada por la Sala de Casación Civil, la cual corresponde acatar por ser el máximo órgano de la especialidad que, en los términos planteados en el escrito primigenio, el consorcio PSA Consultores como demandante carece de capacidad jurídica para demandar con soporte en el incumplimiento contractual, la resolución del vínculo y la consecuencial condena en perjuicios, en la medida en que, como quedó visto, aquella no recae en tal colisión, sino en las personas naturales o jurídicas que lo integran."

De manera que, al encontrarnos cobijados bajo la especialidad civil, de conformidad con el factor objetivo de competencia, las reglas aplicables al presente asunto son las dictadas por el órgano de cierre de jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, la cual en la actualidad ha sido clara sobre la improcedencia de las uniones temporales para ser parte dentro de litigios como el presente donde no se alegan temas puramente contractuales.

9.2.- EN GRACIA DE DISCUSIÓN, SI ERRONEAMENTE SE CONSIDERASE QUE LA UTDVVCC TUVIESE CAPACIDAD PARA SER PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEPRECADA EN LA DEMANDA SOLO PODRÍA SER ENDILGADA A LOS MIEMBROS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS QUE COMPONEN LA UTDVVCC, LO QUE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNION TEMPORAL:

Como lo refiere el rotulo de la presente excepción, si en virtud de la presente discusión, en caso de que se considerase que la **UNION TEMPORAL (UTDVVCC)** tuviese la capacidad de ser parte demandada dentro del presente proceso, la eventual responsabilidad civil extracontractual alegada en la demanda únicamente podría ser atribuida a los miembros que la integran, de manera individual y particular, porque la eventual responsabilidad de las Uniones Temporales solo es procedente siempre y cuando el objeto en litigio se derive de un contrato, debido a que en el marco jurídico, las Uniones Temporales son formas asociativas de colaboración empresarial que no constituyen una persona jurídica independiente, sino que son acuerdos entre personas naturales o jurídicas para ejecutar conjuntamente un proyecto específico. Este carácter particular delimita el alcance de su responsabilidad en el ámbito contractual y extracontractual, al respecto señala el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 lo siguiente:

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

De la norma transcrita se puede considerar que, las Uniones Temporales están sujetas a una responsabilidad solidaria frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato principal celebrado con el contratante, esta solidaridad implica que cualquiera de los miembros puede ser requerido para responder en su totalidad por los perjuicios que surjan

del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales asumidas por la Unión Temporal.

Por otro lado, en el ámbito extracontractual, las Uniones Temporales no poseen capacidad jurídica para ser demandadas de manera autónoma, dado que carecen de personería jurídica. En consecuencia, las reclamaciones de terceros por daños o perjuicios de carácter extracontractual deben ser dirigidas directamente contra los miembros que integran la Unión Temporal, cada miembro responde de manera individual, siempre y cuando se configure la concurrencia de una acción u omisión imputable, un daño y un nexo causal entre ambos.

La naturaleza de las Uniones Temporales como un acuerdo de colaboración excluye la posibilidad de que sean vistas como un sujeto de derecho capaz de asumir responsabilidades generales frente a terceros.

En virtud de lo anterior, es claro que las Uniones Temporales solo responden solidariamente por perjuicios derivados de su responsabilidad contractual, las reclamaciones de terceros que involucren responsabilidad civil extracontractual deben ser dirigidas contra los miembros individualmente considerados, quienes serán los únicos responsables por sus acciones u omisiones. En consecuencia, ante la imposibilidad de que el asegurado sea parte dentro del presente proceso, mucho menos se podía haber vinculado a mi representada como su asegurador. Al no existir una base legal que permita demandar a la **UNIÓN TEMPORAL** como parte en el proceso, se extingue cualquier vínculo procesal que pueda ligar a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con las pretensiones de la demanda.

Tal y como lo establece el artículo 1127 del Código de Comercio, el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios que el asegurado efectivamente haya causado a un tercero. Por tanto, el asegurador no puede, bajo ninguna circunstancia, ser condenado a pagar una indemnización si no se demuestra de manera fehaciente la responsabilidad atribuible al asegurado.

El contrato de seguro de responsabilidad civil tiene como objeto proteger el patrimonio del asegurado frente a eventuales reclamaciones derivadas de los daños que este cause a

terceros. Sin embargo, esta obligación no es absoluta ni automática; depende, en primer lugar, de que se configure el hecho generador de responsabilidad del asegurado, lo cual implica necesariamente la existencia de una conducta atribuible al asegurado, un nexo causal entre dicha conducta y el daño reclamado; y la demostración de que dicho daño es imputable al asegurado en términos de dolo, culpa o negligencia.

Sin la acreditación de estos elementos esenciales, no se activa la obligación del asegurador de asumir la carga indemnizatoria, pues dicha carga está supeditada exclusivamente a los daños que el asegurado sea responsable de causar, veamos lo que al respecto trae el artículo 1127 del Código de Comercio, que con relación a la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil, estipula lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

El artículo 1127 del Código de Comercio establece una relación jurídica clara entre el asegurador y el asegurado, en la que se delimitan las condiciones bajo las cuales el asegurador está obligado a cumplir con el pago de indemnizaciones. Este artículo estipula que el asegurador únicamente está llamado a indemnizar cuando se verifique; La existencia de un daño sufrido por un tercero y la responsabilidad directa del asegurado en la causación de dicho daño.

Este marco normativo garantiza que el asegurador no asuma cargas injustificadas o desproporcionadas, protegiendo el equilibrio contractual y evitando que el seguro sea interpretado como una fuente de enriquecimiento injusto para el tercero afectado.

Por otro lado, el principio de causalidad, que rige tanto en el ámbito de la responsabilidad civil como en el contrato de seguro, establece que solo se deben reparar aquellos daños que deriven directamente de la conducta imputable al asegurado. Si no existe prueba de la responsabilidad del asegurado, no se genera responsabilidad alguna que deba ser cubierta por el asegurador, pretender lo contrario sería imponer al asegurador una carga que excede su obligación contractual, afectando los principios de justicia y equidad.

Ahora bien, para comprender este medio de defensa, resulta imprescindible referirnos al artículo 1133 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece la acción directa de los damnificados contra el asegurador en los contratos de seguro de responsabilidad civil. Dicho precepto consagra que la víctima de un daño puede, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado y, en consecuencia, demandar la indemnización al asegurador. **Sin embargo, esta acción directa está condicionada por una premisa ineludible: la demostración de la responsabilidad del asegurado como fundamento de la obligación indemnizatoria por parte del asegurador**, veamos:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

El artículo 1133 del Código de Comercio permite a los damnificados acudir directamente contra el asegurador, no obstante, **la acción directa no altera ni elimina la necesidad de acreditar la responsabilidad del asegurado**, por ello explícitamente refiere *“la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*.

Como ya se dijo, esta norma establece un mecanismo procesal para facilitar a las víctimas el ejercicio de sus derechos contra el asegurador. Sin embargo, dicha disposición no exime a la parte demandante de la carga probatoria que le corresponde. Esto significa que, en ejercicio de la acción directa, el demandante debe, por un lado, demostrar en el proceso la

responsabilidad del asegurado como condición sine qua non para exigir el pago por parte del asegurador, y por el otro acreditar que el daño reclamado se encuentra cubierto por la póliza de seguro y que no existen eximentes de responsabilidad que excluyan al asegurado.

En ausencia de esta demostración, el asegurador no puede ser condenado, ya que su obligación indemnizatoria depende exclusivamente de la configuración de la responsabilidad del asegurado.

En sentencia del 10 de febrero de 2005 expediente 7614. La CSJ, Cas. Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, la Corte expresó:

" Con la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, cuya ratio legis reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos —res inter alios acta—, que como se sabe, se traduce en que estos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros (...).

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por

el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

En Jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín, sentencia 012 del (23) junio de (2023) Sala Cuarta Civil de Decisión, radicación 2021-00141-01 se expuso lo siguiente:

“10. En conclusión, de acuerdo con la legislación colombiana, la aseguradora sólo deberá pagar los perjuicios que reclame la víctima de un hecho dañoso si ésta logra demostrar que el asegurado es civilmente responsable por la producción del daño cuya reparación se encuentra reclamando. De esta manera, si el asegurado "no resulta responsable del daño a él atribuido, tampoco resultará obligado el asegurador (situación funcional de dependencia)", y como los demandantes no acreditaron responsabilidad alguna de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá – Metromed-, se confirmará la sentencia recurrida. Dado el resultado del recurso, costas en esta instancia a cargo de los demandantes.”

En conclusión, debido a que en el presente proceso no hay una legitimación en la causa por pasiva del asegurado, no se puede ordenar a mi mandante que proceda a indemnizar a las víctimas, porque la acción directa está supeditada a la responsabilidad demostrada del asegurado generador del daño.

9.3.- AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA CUYA DEMOSTRACIÓN RESULTA NECESARIA PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS:

De manera errada y contraria a la norma la parte actora pretende valerse de la premisa de que el conductor del vehículo remolcador presuntamente era conducido en exceso de velocidad para con ello pretender que por ese simple hecho el mismo es responsable al presumir la culpa de este, no obstante, no se está teniendo en cuenta que debe existir una

conducta reprobable del conductor del rodante para que este eventualmente resultase responsable, recuérdese que la presunción de culpa no es lo mismo que la presunción de responsabilidad como lo ha indicado el Doctor Javier Tamayo Jaramillo:

“865.- DIFERENCIA ENTRE PRESUNCIÓN DE CULPA Y DE RESPONSABILIDAD.

La presunción de culpa se puede desvirtuar demostrando ausencia de culpa; en la presunción de responsabilidad, el demandado solo se libera probando causa extraña, de donde llega a decirse que también se presume el vínculo de causalidad. (...).”²⁴

Ahora, si nos remitimos al artículo 2356 del Código Civil, este es claro al indicar que el daño que debe ser reparado necesariamente se atribuye a malicia (dolo) o negligencia (culpa), veamos:

“RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.***
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.***
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”***

En ningún momento la norma ha dejado de lado la demostración de culpabilidad para que el daño alegado pueda ser reparado, eso no tendría ningún sentido pues entraríamos a considerar la existencia de una responsabilidad sin culpa, al respecto el ya citado doctrinante experto en el tema expone lo siguiente:

²⁴ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo 1, Segunda edición, Bogotá (Colombia): Legis, 2007. Javier Tamayo Jaramillo.

“En efecto, si se analiza con detalle la exégesis del artículo 2356 del Código Civil, podrá llegarse a la conclusión de que tal norma consagra una responsabilidad civil con culpa probada consistente precisamente en el hecho de que el responsable de la actividad creó conscientemente un estado riesgoso que finalmente desembocó en el daño de la víctima.

Para arribar a este punto, basta determinar en qué consiste el reproche que el legislador le hace a quien actúa culposamente, pues no de otra forma podrá entenderse por qué la culpa es base de la responsabilidad jurídica.

En general, podría decirse que la imprudencia, la impericia o la negligencia son reprochables por el orden jurídico en la medida en que con ellas se ponga en peligro el orden público o el patrimonio de los particulares.

(...)

En el fondo, pues, lo negativo de la conducta culposa es la creación de peligro que ella genera.

(...)

874.- A primera vista, nuestra teoría de que el simple ejercicio de actividades peligrosas es en sí mismo una conducta culposa, significaría que todos los accidentes de la circulación que se presentan a diario constituyen delitos penales que indefectiblemente deberían terminar con sentencias condenatorias contra personas que por cualquier circunstancia tuvieron la desgracia de lesionar o matar a otra, no obstante que no infringieron normas administrativas de tránsito. Sin embargo, tal apreciación sería errónea en la actualidad, en virtud de lo que la doctrina penal alemana denomina "conductas de adecuación social".²⁵

De modo que, no ha sido demostrada hasta el momento la culpa del conductor del vehículo remolcador, no existe quebrantamiento de las normas de tránsito por parte del mismo, así las cosas, lo que procede es que la parte actora, sin valerse de la presunción previamente anotada, pruebe al despacho efectivamente que los hechos en que funda su demanda fueron todos ellos ciertos e indiscutibles, con la certeza propia que la ley exige, sin duda razonable alguna y solo en ese momento podrá entenderse que le asiste responsabilidad

²⁵ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo 1, Segunda edición, Bogotá (Colombia): Legis, 2007. Javier Tamayo Jaramillo.

a la UNION TEMPORAL y por consiguiente a ALLIANZ SEGUROS S.A., la primera con base en las normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y la segunda con base en las reglas propias de la responsabilidad civil contractual dado que su presunta responsabilidad se deriva de un contrato de seguro suscrito entre estos.

Debe concluirse entonces y desde ahora mismo Señor Juez, que es plena y absoluta carga del extremo actor, la de probar que el vehículo de la parte codemandada fue el responsable del accidente y en particular **deberá probarlo de conformidad con los argumentos ya expuestos y por lo tanto no existe presunción de culpa, por cuanto la carga de la prueba en cuanto a la responsabilidad está plenamente depositada en la parte actora a través de su apoderado.**

Es por ello que el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las conductas de las partes intervinientes en el accidente y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del Código Civil, pues para el presente asunto solo existe responsabilidad para el conductor de la motocicleta quien obvió las normas de tránsito en la ejecución de su conducción.

Por otro lado, si de lo anterior se apartara el Despacho, debe tenerse en cuenta que aún bajo el régimen objetivo de responsabilidad por la ejecución de una actividad peligrosa, a la presunta víctima nunca se le releva de demostrar la configuración de los tres elementos de la responsabilidad, como lo es el daño, la conducta constitutiva de la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre estos, al respecto la Corte Suprema de Justicia SC Sentencia del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél...Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando

prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.”²⁶

Es decir, que en igual sentido la parte actora deberá acreditar que la conducta del conductor del vehículo remolcador fue culposa y que la misma se encuentra relacionada con la producción del daño, no solo podrá valerse de meras consideraciones, por cuanto la presunta conducta culposa del señor **GERSAIN ROJAS LAURADA** no se concreta en la demanda, pues la parte actora se queja de un exceso de velocidad no probado.

De modo que la responsabilidad que pretende enrostrar la parte actora a cargo del extremo pasivo es infundada, por cuanto ni siquiera es razonable entender la conducta imprudente que se reprocha.

9.4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE LA PRESUNTA CONDUCTA CULPOSA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SQI521 EL DÍA DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE:

Con las pruebas aportadas en la demanda, no se demuestra la efectiva e incuestionable culpa atribuida al conductor del rodante asegurado por mi mandante en la forma en que lo pretende enrostrar la parte demandante.

Por lo que, con la prueba hasta ahora aportada, además no ratificada, sobre la cual la parte demandante pretende sustentar los supuestos fácticos de la misma; no se otorga ninguna certeza al despacho respecto de la forma de ocurrencia los presuntos hechos, ni mucho menos que el conductor del de placa **SQI521** sea el responsable del accidente o en su defecto el único responsable.

Ahora bien, la única prueba aportada por la parte demandante para solventar su tesis es el Informe Policial del accidente de tránsito, el cual es claro en indicar lo siguiente:

²⁶ SCJ SC Sentencia del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**AUNTO: INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO
REFERENCIA: ACCIDENTE DE FECHA MAYO 26 DE 2015 - VDA AGUA MONA
VEHICULOS: VOLQUETA GRUA KENWORTH PLACAS SQI 521
CAMION DAIHATSU DELTA PLACAS CBE 037**

El día veinticinco (25) de Mayo siendo las 19:20 PM fue requerida la presencia del Inspector de Policía y Tránsito para hacer presencia y el procedimiento asignado en un accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce del casco urbano del Municipio de Restrepo Valle hacia la vía principal Cabal Pombo – Sector vereda Agua Mona en la curva conocida como la vuelta del Diablo, al llegar al sitio de los hechos este despacho encuentra lo siguiente:

Vehículo Volqueta marca KENWORTH T800 TIPO GRUA – PLACAS SQI 521 COLOR AZUL – MODELO 2013. (ELEMENTO 1)
Conducido por el señor GERSAIN ROJAS LAURADA CC. 16.283.993 DE PALMIRA VALLE. LICENCIA DE CONDUCCION No. 16.283.993 CAT A2 B3 C3.
Vehículo camión DAIHATSU – COLOR BLANCO - PLACAS CBE 037 – MODELO 1993 (ELEMENTO 2)
CONCUCIDO POR JOSE LEOPOLDO VAGA RAMIREZ CC. 11.436.941 DE FACATATIVA. LICENCIA DE CONDUCCION 11436941 CAT 05.

El elemento No. 1, se dirigía en sentido de ingreso al Municipio de Restrepo, en la vía que conduce del casco urbano del Municipio Barrio la Independencia hacia el sector conocido como Loma Larga - vereda Agua mona, en el sitio conocido como la Curva del Diablo, se encuentra ELEMENTO 1, en sentido de ingreso al casco urbano, el cual lleva enganchado otro vehículo (ELEMENTO 2) en el cual se aprecia, que su rueda izquierda trasera (pacha) se salió de sus sitio por condiciones NO establecidas por este despacho, lo que ocasionó que dicho elemento se ladeara hacia su parte izquierda, no se volcó en su totalidad debido a que iba a marrada as la grúa.

Por lo cual, como se puede observar de lo evidenciado por el Inspector de Policía Y Tránsito, fue que el causante de que el vehículo remolcado en que se movilizaban los señores **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO** y **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ**, sufrió un desprendimiento del eje trasero izquierdo sobre la que se sostenía el rodante, de modo que claramente ello dio lugar a que el vehículo intentase caer hacia un lado (volcarse), pero ello se impidió gracias a que el vehículo se encontraba debidamente asegurado a la grúa. De manera que la prueba de la cual se intenta valer el extremo actor para endilgarle responsabilidad a los aquí demandados es la misma que señala sin lugar a equívocos que la causa del accidente se debió a la pérdida del eje trasero izquierdo que ayudaba de soporte al vehículo remolcado.

En todo caso, tal informe debe ser contrastado en armonía con otros medios probatorios, en vista de que su suficiencia demostrativa queda indiscutiblemente vinculada a la que provenga de otras piezas probatorias, pues no basta con allegar al plenario dicho documento y bajo la consideración de un agente de tránsito endilgar responsabilidad, y en todo caso tal documento deberá ser ratificado para surtir su contradicción y entenderlo como plena prueba, al respecto la corte constitucional ha expresado lo siguiente:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CGP o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.”²⁷

Es así, como debido a la falta de prueba idónea y contundente respecto de la presunta conducta culposa del conductor del remolcador, este despacho no podría concluir válidamente que el mismo tiene algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos por lo que se debe declarar probada la presente excepción y, en consecuencia, negarse a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De allí que se indique con precisión, que la carga probatoria de lo afirmado por la parte actora, **en especial lo referente al modo en que ocurrió la colisión allí referida**, es una carga probatoria que le corresponde agotar especialmente a dicha parte, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso.

9.5.- CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O EN SU DEFECTO LA CONFIGURACIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

Como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, la forma o modo como la parte demandante señala que ocurrió el presunto accidente no tiene un grado de razonabilidad que permita concluir que es cierta, toda vez que en el presente caso, es imperativo analizar los hechos bajo el prisma de la teoría de la responsabilidad civil, el cual por medio los elementos probatorios y las circunstancias del accidente reflejan con claridad

²⁷ Sentencia T-475-18

que la causa eficiente y determinante del evento fue el desprendimiento del eje trasero izquierdo del vehículo remolcado, un hecho que excluye cualquier responsabilidad atribuible a mi representado.

El Informe de Accidente de Tránsito establece, de manera precisa y fundamentada, que la pérdida de la rueda trasera izquierda del vehículo remolcado fue el motivo directo por el cual este se inclinó hacia el lado del eje desprendido, causando el volcamiento parcial, como lo indicó el testigo directo **GERSAÍN ROJAS LUARADA**, conductor del vehículo remolcador, y tal como lo confesó el propio demandante **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ**, lo que dio lugar a las consideraciones del Inspector de Tránsito Municipal que diligenció el Informe del Accidente:

El elemento No. 1, se dirigía en sentido de ingreso al Municipio de Restrepo, en la vía que conduce del casco urbano del Municipio Barrio la Independencia hacia el sector conocido como Loma Larga - vereda Agua mona, en el sitio conocido como la Curva del Diablo, se encuentra ELEMENTO 1, en sentido de ingreso al casco urbano, el cual lleva enganchado otro vehículo (ELEMENTO 2) en el cual se aprecia, que su rueda izquierda trasera (pacha) se salió de su sitio por condiciones NO establecidas por este despacho, lo que ocasionó que dicho elemento se ladeara hacia su parte izquierda, no se volcó en su totalidad debido a que iba a marrada as la grúa.

Declaración del señor **GERSAÍN ROJAS LUARADA**:

kilómetros. En el transcurso del recorrido de la entrada del Municipio al kilómetro 5 aproximadamente, el vehículo el cual traigo enganchado del tren delantero rodando sobre sus ruedas o pachas traseras, a una velocidad aproximada de 15 o 20 kilómetros, y en una curva cerrada hacia la derecha presenta una falta mecánica, saliéndose la pacha trasera izquierda completa haciendo que se incline hacia su izquierda tratando de volcar, yo detengo la grúa y pido apoyo de la otra grúa, hacemos el evento de volver enderezar el furgón, pero lo cual desengancho el vehículo de la parte de adelante y procedo engancharlo de la parte de atrás para continuar con la actividad de enderezar el vehículo, el vehículo remolcado presenta daño en el bumper y un amortiguador delantero derecho. De no ser que el vehículo bote la pacha izquierda trasera el evento se hubiera realizado sin ningún percance o accidente. Eso es todo.

Declaración del demandante **JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ**:

sentir la velocidad que llevaba el señor conductor de la grúa. En el sitio conocido como la curva del diablo es donde al furgón se le sale la rueda izquierda trasera y se vuelca sobre su lado izquierdo, lo que no permitió que nos volcáramos por completo es una cerca viva de una de las propiedades del margen de la vía que sostuvo al furgón, el furgón queda al 100% en el carril izquierdo y la distancia de arrastre desde donde se desprendió la rueda al sitio donde frenó la grúa es de aproximadamente 15 metros de arrastre. Debido al accidente mi esposa y yo sufrimos varios golpes y

A la luz de la evidencia, resulta indiscutible que la inclinación del vehículo remolcado no se habría producido sin la pérdida de este punto de apoyo, lo que confirma que el accidente no tuvo relación alguna con una presunta falla en el remolque ni con la conducta del conductor del vehículo remolcador.

La ruptura del eje trasero izquierdo evidencia una omisión en el mantenimiento preventivo de la transmisión trasera del vehículo, la falta de diligencia en la revisión del automotor, especialmente en componentes fundamentales para su estabilidad, configura la culpa **EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, toda vez que dicha omisión fue el único factor desencadenante del accidente.

Y si lo anterior, no fuera de recibo por parte del Despacho, debo manifestar entonces que la ruptura del eje trasero izquierdo del vehículo remolcado constituye una falla mecánica imprevisible e irresistible, conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia en materia de **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**. Este tipo de defectos estructurales, que no pueden ser anticipados ni prevenidos, encuadran perfectamente en esta figura, rompiendo así el nexo causal entre la conducta del demandado y el accidente.

En este contexto, se concluye que el desprendimiento del eje trasero izquierdo se debió a una circunstancia externa y ajena a cualquier acción u omisión imputable al conductor del vehículo remolcador o a la asegurada representada por mi mandante.

El extremo demandante ha intentado desviar la atención hacia aspectos que carecen de relevancia jurídica y probatoria, tales como la supuesta inadecuación del vehículo remolcador o un eventual exceso de velocidad, sin embargo, no existe la más mínima evidencia que respalde estas alegaciones. Además, aun en el improbable caso de que se demostrara un exceso de velocidad, sería irrelevante, pues la causa eficiente del accidente fue única y exclusivamente la pérdida del eje trasero izquierdo del vehículo remolcado, un hecho independiente de la conducta del remolcador.

Conforme a la teoría de la causa extraña, tanto el caso fortuito o fuerza mayor como la culpa exclusiva de la víctima rompen el nexo causal entre el hecho generador y el daño, en el asunto que nos convoca, no es posible atribuir responsabilidad al conductor del vehículo

remolcador ni a la asegurada de mi mandante, ya que el accidente fue causado por una falla mecánica imputable únicamente al vehículo remolcado y no al remolcador.

En virtud de lo expuesto, se solicita a su señoría declarar probada la configuración de la causa extraña, bien sea en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, o del caso fortuito o fuerza mayor, y en consecuencia, declarar la ausencia de responsabilidad de la asegurada de mi representada.

9.6.- FALTA DE COBERTURA DEL ASEGURADOR POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO SI SE LLEGARE A PROBAR QUE EN EL EVENTO O ACCIDENTE QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN EXISTA DOLO EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL ASEGURADO:

Consecuentemente, como se acaba de anotar, la parte demandante deberá igualmente demostrar que no se trata de riesgos excluidos y adicionalmente que hubo voluntad expresa del asegurador para asumir riesgos más allá de los que designa la ley (que solo son los patrimoniales)²⁸.

Y al examinar el contrato de seguro, se observa con claridad que como **EXCLUSIÓN EXPRESAMENTE** se pactó:

“EXCLUSIONES

(...)

5.Dolo y culpa grave del asegurado

6.Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza

11.Responsabilidad civil contractual.

(...)”

Por lo tanto, si como lo afirma el extremo actor, dicha parte llegase a demostrar más allá de toda duda razonable, que existió una infracción de las normas de tránsito por parte del

²⁸ Art. 1127 Código de Comercio: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

asegurado, y que las mismas fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, equivaldría a **DOLO CIVIL** y por supuesto de modo alguno podría conforme a la ley y al contrato, responder mi mandante.

9.7.- INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

A pesar de que no existe responsabilidad que pueda ser atribuida al extremo demandado, debo indicar que bajo los mismos argumentos expuestos en la oposición a las pretensiones y en la objeción al juramento estimatorio, se sustenta este medio exceptivo, señalando la clara y abierta improcedencia de los rubros pretendidos en los montos estimados, toda vez que de cara al **lucro cesante**, no obra en el expediente una prueba idónea de su causación y depende exclusivamente de la parte actora demostrarlos en tanto no se presumen.

Es pertinente señalar que, incluso si los actores alegaran ser comerciantes, para que se presuma dicha calidad el Código de Comercio establece tres condiciones específicas que deben cumplirse:

1. Que se encuentren inscritos en el registro mercantil.
2. Que cuenten con un establecimiento de comercio abierto.
3. Que se anuncien públicamente como comerciantes por cualquier medio.

De los hechos expuestos en la demanda no se desprende evidencia alguna que acredite estas condiciones respecto de los señores **VEGA RAMÍREZ** y **PINZÓN RIAÑO**. No se ha allegado prueba alguna que demuestre su supuesta calidad de comerciantes ni se ha acreditado que, previo a los hechos, fueran laboralmente activos o, en caso de serlo, cuáles eran sus ingresos regulares. Esta ausencia de pruebas desvirtúa el fundamento sobre el cual la parte demandante pretende justificar el pago de un lucro cesante.

En este sentido, cuando se basa una reclamación en un "*proyecto de ganancia*" sin respaldo probatorio suficiente, dicho concepto no es susceptible de reparación. Para que se reconozca la indemnización por lucro cesante, es necesario acreditar con certeza la existencia de un perjuicio tangible y verificable, lo cual no se evidencia en este caso. Por

tanto, no hay lugar para que prospere la pretensión de lucro cesante, ya que no se ha demostrado que exista un detrimento real que afecte la percepción de un ingreso.

De hecho, en la consulta de los actores en el portal del ADRES reportan bajo el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11436941
NOMBRES	JOSE LEOPOLDO
APELLIDOS	VEGA RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	27/06/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52558469
NOMBRES	MARIA LUCY
APELLIDOS	PINZON RIAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	27/06/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De modo que, queda claro que los señores **VEGA RAMIREZ Y PINZÓN RIAÑO** no ostentaban los presuntos ingresos a los que alude la demanda, todo lo cual contradice el sustento del cual la parte demandante auxiliarse para perseguir el pago de un lucro cesante, el cual de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil debe ser eficientemente probado, pero se observa que en el presente caso son meras manifestaciones carentes de verdad.

En cuanto al **daño emergente** reclamado, es necesario subrayar que este debe acreditarse plenamente para ser indemnizable. La jurisprudencia ha sido clara al indicar que el daño emergente debe ser cierto, real y efectivo, no hipotético, eventual o futuro. Este concepto hace referencia a las erogaciones efectivas realizadas por el afectado como consecuencia directa del hecho dañino. En este caso, no existe soporte que permita considerar probados los gastos alegados por los demandantes, ni se acredita que dichos desembolsos guarden relación con los hechos objeto del litigio.

Un ejemplo de lo anterior es la pretensión de la señora **MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO** de que se le reconozca el pago de \$3.300.000 por un tratamiento de medicina alternativa con el médico Roosevelt García, este gasto, según lo alegado, no tiene una relación directa ni necesaria con el supuesto accidente que dio origen al reclamo. La medicina alternativa, como su nombre lo indica, es un método opcional y complementario, cuya elección es totalmente discrecional. No se evidencia que dicho tratamiento fuera prescrito como una medida indispensable para tratar las lesiones derivadas del accidente, por lo que no puede considerarse un gasto necesario ni inevitable.

Además, para que un gasto sea considerado daño emergente indemnizable, debe cumplir con los requisitos de causalidad jurídica, es decir, ser una consecuencia inmediata, necesaria y directa del hecho dañoso. En este caso, no se cumple dicho criterio, ya que el desembolso fue el resultado de una decisión personal de la demandante y no de una obligación derivada del accidente. Reconocer este tipo de gasto constituiría un enriquecimiento sin justa causa y desvirtuaría el principio de reparación integral, que busca restituir a la víctima al estado previo al daño sin generar un beneficio desproporcionado.

En cuanto a la presunta pérdida de la carga que era transportada en el vehículo en que se desplazaban los señores **VEGA RAMÍREZ** y **PINZÓN RIAÑO**, tampoco se ha aportado soporte probatorio que acredite dicha pérdida ni su cuantía. De hecho, en la sentencia proferida en el proceso con radicación 003-2020-00034-00 únicamente se reconoció un daño emergente por la pérdida de mercancía valorada en \$1.617.500, monto que ya fue debidamente tasado.

Respecto de otros conceptos reclamados como daño emergente, es indispensable que se pruebe tanto su existencia como su cuantía, por lo tanto, los documentos aportados con la demanda deben ser debidamente corroborados y cumplir con los estándares probatorios establecidos, ya que sin esta acreditación no es posible reconocer un detrimento patrimonial indemnizable.

En relación con los **perjuicios extrapatrimoniales** reclamados, es necesario oponerme de manera categórica, ya que las pretensiones de la parte demandante desbordan los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia para este tipo

de casos. Según los precedentes, estos perjuicios no se presumen y requieren una mínima demostración probatoria, lo cual no se ha cumplido en el presente proceso, esto resulta especialmente evidente al observar que las sumas reclamadas exceden incluso las reconocidas en casos de víctimas mortales.

Es importante señalar que, aunque la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra dentro del arbitrio judicial, esta debe respetar los parámetros establecidos por la jurisprudencia, que exige valorar factores como las circunstancias en las que ocurrió el hecho, la magnitud del daño, su gravedad, y el impacto emocional o físico en la persona afectada.

En cuanto al **daño moral**, este no puede presumirse únicamente por el vínculo de consanguinidad con la presunta víctima. Deben demostrarse sentimientos de dolor, aflicción y desesperación asociados al perjuicio. En el caso concreto, las sumas solicitadas por los demandantes son desproporcionadas, ya que se estiman en \$43.890.150 para cada demandante, cifra completamente desproporcional, dado que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para familiares en primer grado de consanguinidad de una víctima mortal, las indemnizaciones suelen oscilar entre \$50.000.000 y \$60.000.000, por lo cual para el presente asunto debería hacerse un prorrateo bajo tal parámetro de acuerdo con la minusvalía derivada de la pérdida capacidad laboral.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ha aclarado el tema de la siguiente manera:

*“En el caso, el a-quo fijo el baremo en 100 SMLMV, lo que equivale a \$87.780.300, es decir, superior al límite fijado por la alta corporación para el daño moral derivado de la muerte de un familiar, lo cual resulta incorrecto. Entonces, hay lugar a fijar lo atinente teniendo en cuenta la magnitud del sufrimiento que le fue irrogado por a la víctima
(...)”*

En esa línea, el baremo a emplearse resulta adecuado tasarlo en el tope de \$55.000.000, siendo tal el límite de las lesiones cuya afeción reporte un

perjuicio irrogado que, aunque limite fuertemente el desarrollo de aspectos cotidianos, no compromete de manera absoluta el desempeño de las actividades, pues, en eventos en donde las lesiones de la víctima impidan por completo su interacción o anulen contundentemente su expresión y desarrollo vital, las nociones de guía deben ser diferentes.

Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias y atesado en función del porcentaje de minusvalía (y no del porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez), en uso del arbitrium judicis anclado a los elementos objetivos justificados en el proceso, lo correcto es tasar la indemnización con dicho límite en función del 16.50% de minusvalía. Así, se tiene, pues, que el 16.50% de \$55.000.000 es \$9.075.000 y será dicho rubro el monto a indemnizar con referencia al daño moral y la misma cantidad para el daño a la vida en relación, el cual fue tasado en primera instancia como daño a la salud, pero que, bajo los derroteros jurisprudenciales esgrimidos en los prolegómenos, se decanta inmerso y conjunto.”²⁹

Para superar este estándar, sería necesario acreditar una afectación moral de máxima intensidad, lo que no se configura en este caso, ya que los señores **RAMÍREZ VEGA** y **PINZÓN RIAÑO** únicamente resultaron lesionados. En consecuencia, cualquier reconocimiento por daño moral, de ser procedente, debe ajustarse proporcionalmente al grado de afectación y considerar un cálculo en función de la pérdida de capacidad laboral acreditada por la parte actora. Además, la demanda solicita la misma suma para todos los demandantes sin distinguir el grado de consanguinidad con la víctima, lo cual contradice los lineamientos jurisprudenciales y debería corregirse en caso de una eventual concesión de este perjuicio.

Respecto al **perjuicio a la vida de relación**, este no puede basarse en suposiciones derivadas de una lesión corporal, ya que dicha lesión no necesariamente afecta negativamente la calidad de vida de la víctima. Es indispensable probar su materialización de manera fehaciente. Este perjuicio solo puede ser reconocido a la víctima directa y no a terceros, ya

²⁹ Tribunal Superior De Cali Sala Civil, 76001-31-03-007-2018-00172-01(4285), M.P. Julián Alberto Villegas Perea, 3 de diciembre de 2020.

que la afectación en la vida de relación está vinculada exclusivamente al desarrollo de las actividades comunes de quien sufrió el daño. Sin embargo, la demanda solicita este reconocimiento para todos los demandantes, lo cual resulta improcedente según la jurisprudencia, que limita su alcance a la persona directamente afectada.

En cuanto al daño por **pérdida de oportunidad**, la parte actora pretende un reconocimiento de \$43.890.150 para todos los demandantes. Sin embargo, este tipo de perjuicio requiere la demostración de que, debido a una negligencia o acción indebida de los demandados, se privó a la víctima de una oportunidad real y concreta de obtener un beneficio o evitar un perjuicio. En este caso, no se ha acreditado tal situación. Por lo tanto, la pretensión carece de fundamento probatorio y conceptual, siendo evidente que no se configura una pérdida de oportunidad indemnizable.

En resumen, las pretensiones relativas a los perjuicios extrapatrimoniales presentadas en la demanda no cuentan con el soporte probatorio necesario, exceden los parámetros jurisprudenciales y se presentan de manera indiscriminada e improcedente. En consecuencia, estas pretensiones deben desestimarse, salvo que se demuestre debidamente la existencia, cuantía y procedencia de los perjuicios alegados, lo cual no ocurre en el presente caso.

En cuanto al **daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional**, que al sentir de la parte demandante obedece al daño a la salud, debe decirse que este perjuicio inmaterial ha sido reconocido de manera excepcional, debido a que cuenta con requisitos para su configuración de conformidad con lo desarrollado por el Consejo de Estado:

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un

efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos.”³⁰

Así mismo ha indicado la jurisprudencia que este tipo de perjuicio como carácter general no lleva consigo reconocimiento pecuniario alguno, por cuanto se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias, y excepcionalmente se hace el reconocimiento económico siempre y cuando la reparación integral, a consideración del Juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible, solo ahí podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria, por lo que deberá la parte demandante en primer lugar demostrar la responsabilidad de los demandados, demostrar la configuración del daño antijurídico y seguidamente acreditar la pertinencia de este perjuicio, que como bien se ha dicho es excepcional y en consideración del suscrito es improcedente para este debate.

Agréguese a lo anterior que, no aplica el reconocimiento simultáneo de daño a la salud y al daño a la vida de relación, por cuanto el fundamento utilizado en la demanda para la persecución de tales perjuicios es el mismo, de modo que se tornaría en una carga desproporcionada, exigir al extremo demandado indemnizar dos tipologías de perjuicios distintos bajo una misma premisa.

9.8.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

Es innegable la evidente configuración de la prescripción del contrato de seguro que en el presente asunto se configura, como quiera que, considerando lo consignado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, establece que:

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050245301 (34554), Mar. 09/16

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son la ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho que da base a la acción y la extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que nace el derecho del interesado.

A su vez, el artículo 1131 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Lo anterior aplicado al caso en concreto implica que los hechos en debate ocurrieron el **25 de mayo de 2015**, disponiendo de dos (02) años para interrumpir el término de prescripción, es decir que los demandantes tenían para hasta el **25 de mayo de 2017**, fecha para la cual no se presentó ninguna reclamación a mi mandante y mucho menos para tal fecha se había presentado la demanda. Ahora, si se considerase que el tipo de prescripción aplicable es la extraordinaria, **debe tenerse en cuenta que los 5 años corrieron hasta el 25**

de mayo de 2020 sin que frente a mi mandante se interrumpiera la prescripción extintiva del contrato de seguro.

Así las cosas, es claro que la acción directa que han pretendido ejercer los demandantes en contra de mi mandante como asegurador, ha sido afectado por el fenómeno de la prescripción ordinaria, o en su defecto extraordinaria, del contrato de seguro.

Si lo anterior, no fiere de recibo parte de este Despacho, de forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas.

9.9. SUBSIDIARIAMENTE, LA DE CONCURRENCIA DE CULPAS:

Es importante tener en cuenta que el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el presunto daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho con relación a la prueba de los daños o perjuicios:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones” , “presunciones recíprocas” , y “relatividad de la peligrosidad” , fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 , en donde retomó la tesis de la intervención causal .

Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.”³¹

Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia que tuvo sobre el accidente la conducta imprudente y negligente de los propios demandantes que se postulan como víctimas.

9.10. SUBSIDIARIAMENTE, SI SE ACREDITASE LA RESPONSABILIDAD DE LA UTDVVCC Y DE MI MANDANTE COMO SU ASEGURADOR, SE PROPONE LA EXCEPCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS PREVIAMENTE TASADOS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA EN EL

³¹ Sentencia SC2107-2018, Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO CON RADICACIÓN 76111310300320200003401, COMO LÍMITE DE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Si bien no opera la cosa juzgada en sentido estricto, resulta imprescindible subrayar que en el proceso anterior adelantado en contra del conductor del vehículo remolcador se profirió una condena en firme, debidamente tasada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. Esta decisión, al haber adquirido ejecutoria, constituye no solo una garantía de seguridad jurídica, sino también un parámetro vinculante que delimita los alcances de cualquier pretensión indemnizatoria relacionada con los mismos hechos, actores y perjuicios.

En este contexto, debe prevalecer el principio cardinal del derecho de la responsabilidad civil que establece que ninguna persona puede ser indemnizada en dos ocasiones por la misma causa. Reconocer sumas adicionales por perjuicios ya tasados y reparados no solo transgrediría dicho principio, sino que vulneraría los principios de equidad y justicia que subyacen a toda actuación judicial, configurando un escenario de enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante.

El principio de reparación integral, que informa el régimen de responsabilidad civil, debe ser entendido como una directriz que busca restaurar a la víctima al estado en el que se encontraba antes del daño, sin que ello implique exceder los límites razonables o admitir duplicidades. Una indemnización que supere lo ya reconocido en firme por el Tribunal Superior sería contraria a este principio, ya que excedería el propósito restaurador de la reparación y daría lugar a un desequilibrio en perjuicio de los demandados.

El ordenamiento jurídico demanda que las decisiones judiciales se adopten bajo los postulados de proporcionalidad, seguridad jurídica y coherencia con las decisiones previamente adoptadas. En este sentido, la condena firme constituye una referencia ineludible que actúa como límite insuperable para cualquier ulterior determinación sobre la misma materia, desconocer estos límites afectaría no solo la coherencia del sistema judicial, sino también la confianza de los ciudadanos en la estabilidad de las decisiones judiciales.

Adicionalmente, se evidencia que las pretensiones formuladas por la parte actora en la presente demanda desbordan las sumas reconocidas en el proceso anterior. Esta conducta, más allá de contravenir los principios señalados, podría configurarse como un abuso del derecho procesal, en tanto busca obtener un beneficio adicional en perjuicio de los demandados, desconociendo las decisiones judiciales previamente adoptadas.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Honorable Despacho que, en el caso remoto de establecer la existencia de responsabilidad en el presente proceso, cualquier condena respete estrictamente los límites indemnizatorios fijados en la decisión firme del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga. En efecto, dichos montos deben considerarse el tope máximo de reparación, en cumplimiento de los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, y en aras de evitar cualquier situación de enriquecimiento sin causa.

9.11. GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito que se decrete la excepción susceptible de enervar cualquiera de las peticiones de la demanda, que resultare probada dentro del proceso.

10.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

10.1.- DOCUMENTALES:

Anexo para que en el momento oportuno sean tenidas en cuenta, las siguientes pruebas documentales:

10.1.1.- Póliza No. **021693822 / 0** con vigencia desde las 00:00 horas del **29/01/2015** hasta las 24:00 horas del **28/01/2016**.

10.1.2.- 3. Consulta en ADRES de los señores José Leopoldo Vega Ramírez y María Lucy Pinzón Riaño

10.2. - INTERROGATORIO DE PARTE:

10.2.1.- Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, según el artículo 199 del Código General del Proceso, a los señores:

- **MARIA LUCY PINZÓN RIAÑO, JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ, YESSICA PAOLA TORRES PINZON, JOSE DAVID VEGA BARBOSA, MARINELSA PINZÓN RIAÑO y AGRIPINA RAMIREZ DE VEGA** en su calidad de **demandantes**.
- **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, o quien haga sus veces como representante legal de la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA (UTDVVCC)**, en calidad de **demandado**.
- **MARTHA ELENA OSPINA ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces como representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de **demandado**.
- **CLAUDIA BIBIANA SOLARTE ENRIQUEZ**, o quien haga sus veces como representante legal de la sociedad **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.**, en calidad de **demandado**.
- **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, en calidad de **demandado**.

Todos mayores de edad, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé oralmente o por escrito en pliego abierto o cerrado, según lo decida oportunamente, de conformidad con el artículo 202 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 198 ibidem.

10.3.- SOLICITUD DE PLAZO PARA APORTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al señor Juez, se sirva otorgar un plazo a partir del momento en que se decrete pruebas, para que mi mandante aporte un dictamen pericial que ilustre de forma técnica y científica al Despacho mediante la **reconstrucción del accidente de tránsito** por intermedio de una entidad experta en la materia, dado que el término legal previsto para la contestar la demanda no fue suficiente, y al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 227

del CGP, solicito aprobar la aportación de tal dictamen sin necesidad de que deba ser designado por su despacho.

11.- ANEXOS:

Todos los relacionados en el acápite de pruebas.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR Carlos ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC, QUE VINCULA NUEVAMENTE A MI MANDANTE “ALLIANZ SEGUROS S.A.”:

FRENTE A LA PRETENSÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

Me opongo Señor Juez al mismo, dada la evidente falta de cobertura conforme a la falta de responsabilidad evidente que sobre los hechos pueda ser imputable a los demandados y adicionalmente, ruego al Despacho se sirva observar en todos los casos, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

1.- IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA LIBRADA POR ALLIANZ SEGUROS S.A., LA CUAL OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULO QUE PARA EL PRESENTE CASO FUE LIBRADA POR CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. QUIEN PARA EL PRESENTE PROCESO NO FUE DEMANDADO. ADICIONALMENTE SE ENCUENTRAN EXCLUIDO EL CUBRIMIENTO DE EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA DE VEHÍCULO:

El amparo que sería eventualmente aplicable en este caso correspondería exclusivamente a **VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**, sin embargo, a continuación paso a exponer los motivos por los cuales para el caso en discusión existe una carencia total de aseguramiento.

En primer lugar debo señalar que dentro de las exclusiones del amparo **VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**, encontramos la siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

(...)

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

- 1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.**
- 2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.”**

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Como se puede observar, para los efectos de exclusión de la póliza librada por mi mandante se indica con claridad que la cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del asegurado sobre las exclusiones aplicables en la póliza de automóviles, que en estado fue librada por **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

En hilo con lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso con radicación **761113103-003-2020-00034-01** (sentencia aportada con la demanda), el asegurador del vehículo, es decir **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, alegó la terminación de la póliza N.º 43183391 debido al incumplimiento de la obligación de notificar a la compañía aseguradora sobre la agravación del estado del riesgo. Asimismo, sostuvo que se configuró una exclusión pactada en el contrato de seguro, toda vez que el vehículo asegurado se encontraba remolcando a otro, pese a que la póliza había sido contratada para una volqueta y no para una grúa. Dicha circunstancia agravó el riesgo y dio lugar a la aplicación de las exclusiones establecidas en la póliza de vehículo. A continuación, se transcribe lo señalado al respecto en la sentencia:

1.3.4. Chubb Seguros Colombia SA.

(...)

...propuso las excepciones de: “terminación del contrato documentado en la póliza 43183391 por la inobservancia de la carga de notificar a la compañía aseguradora la agravación del estado del riesgo; configuración de una causal de exclusión pactada en el contrato de seguro (...); inexistencia de obligación indemnizatoria, límites de los amparos, y deducible pactados”. En su defensa argumentó con mayor énfasis, que el día del accidente, el vehículo de placas SQI521 objeto de la póliza, se encontraba realizando el remolque de un automotor, empero, el carro asegurado lo fue una volqueta, cuyas funciones no comprende esa actividad, pues son reservadas exclusivamente a las grúas. En ese sentido, se agravó el estado de riesgo, sin que de esa alteración se haya notificado a la aseguradora como lo ordena la normatividad que gobierna esa materia.”

Quiere decir lo anterior que, el presente asunto carece de total aseguramiento por parte de la póliza **021693822 / 0** librada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por cuanto la misma señala con claridad que no se extenderá la cobertura sobre la responsabilidad civil del asegurado proveniente de las exclusiones aplicables en la póliza de automóviles, en donde dicha póliza de automóviles otorgó cobertura al vehículo asegurado por cuanto se trataba de una volqueta y no de una grúa, además porque dicha modificación no le fue notificada, dando lugar a la configuración de sus exclusiones, motivo que a su vez da lugar a la aplicación de la exclusión alegada respecto de la póliza **021693822 / 0** librada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En segundo lugar debo manifestar que, como ya se dijo, el amparo aplicable en este caso correspondería exclusivamente a **VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**, y su operación está limitada a un exceso sobre la póliza de vehículo, conforme a las disposiciones contractuales de la póliza en cuestión. Es decir, este amparo actúa únicamente cuando se han agotado los límites contratados en la póliza de autos, lo cual no se cumple en este caso.

De acuerdo con las condiciones del amparo, la póliza aplicable opera en exceso con base en los siguientes parámetros: el 30% del límite contratado en el amparo básico y el 60% en el agregado anual. Bajo estos términos, resulta claro que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General suscrita entre la **UNIÓN TEMPORAL** y mi representada no puede

ser activada mientras no se demuestre previamente, que los límites de la póliza de vehículo primario han sido alcanzados o agotados.

Asimismo, se observa que el asegurador de la póliza de vehículos no ha sido vinculado al presente litigio, esto es un elemento crucial, ya que dicho asegurador es quien debe responder de manera principal y directa por cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de este proceso. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato de seguros, como ley entre las partes, debe ser interpretado y ejecutado estrictamente según sus términos. En este sentido, es improcedente intentar afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General suscrita por mi representada, mientras no se agoten previamente los recursos disponibles en la póliza de vehículo primario.

En conclusión, no existe justificación alguna para que se pretenda afectar la póliza emitida por mi representada, puesto que:

1. No se otorga cobertura para la responsabilidad del asegurado que se encuentre excluida de la póliza de vehículo.
2. La póliza opera en exceso y no como cobertura primaria.
3. No se ha demostrado que los límites de la póliza de vehículos se hayan agotado.
4. El asegurador de la póliza de vehículos no ha sido vinculado al proceso, siendo este el llamado a responder, en primera instancia, por la eventual responsabilidad que le pueda ser atribuida al asegurado.

Por lo tanto, **la póliza de mi representada no es susceptible de afectación bajo los hechos y condiciones presentados en este litigio.**

2.- FALTA DE COBERTURA DEL ASEGURADOR POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO SI SE LLEGARE A PROBAR QUE EN EL EVENTO O ACCIDENTE QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN EXISTE DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SQI521:

Consecuentemente, como se acaba de anotar, si llegara a probar por el extremo actor algún tipo de responsabilidad del vehículo asegurado, deberá igualmente demostrarse que no se trata de riesgos excluidos y adicionalmente **que hubo voluntad expresa del asegurador para asumir riesgos más allá de los que designa la ley.**

Y al examinar el contrato de seguro que se aporta con la contestación de la demanda, se observa con claridad que como **EXCLUSIÓN EXPRESAMENTE PACTADA PARA TODOS LOS AMPAROS** se pactó:

II.- EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes

casos:

[...]

11.- Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario. [...]"

Por lo tanto, si como lo afirma el extremo actor, dicha parte llegase a demostrar más allá de toda duda razonable, que existió una infracción de las normas de tránsito por parte del asegurado, y que las mismas fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, equivaldría a **DOLO CIVIL o CULPA GRAVE** y por supuesto ninguna obligación le asistiría a mi mandante por cuanto lo acordado en el contrato es ley para las partes.

3.- IMPROCEDENCIA DE CONDENA A MI MANDANTE PARA PAGAR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A LA VÍCTIMA:

El despacho no podría en ningún caso, imponer condena para mi mandante al tenor exclusivo de las pretensiones formuladas por la parte demandante respecto a perjuicios extrapatrimoniales, dado que la fuente de su obligación es un contrato regido por la ley, a partir del cual los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos no tienen cabida, ni pueden ser reconocidos pues la misma ley limita el deber indemnizatorio a los perjuicios patrimoniales causados, salvo pacto en contrario, y dentro de la póliza que regula el contrato ninguna excepción se acuerda a esa regla general por lo que debeos atemperarnos a lo indicado por el legislador cuando expresamente indica que:

“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

Es decir, que como el demandante pretende el resarcimiento de perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES** estos en ningún caso podrán ser cubiertos por mi mandante.

En todo caso, de forma alguna podrá ser llegado a ese último escenario condenada mi mandante dado que su obligación contractual restringe su obligación a la indemnización legalmente establecida, que es solamente la de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado y en este caso, por lo que, si la parte actora pretende perjuicios extrapatrimoniales, deviene que no cabra en todo caso condena alguna a mi mandante.

4.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de aseguradora, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte codemandada; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

5.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS S.A. A VALORES ASEGURADOS:

Y si aún a pesar de las anteriores consideraciones, se estimara que debe haber cobertura, entonces al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza.

Por consiguiente, si a pesar de lo que se ha venido indicando, relativo a que el hecho de que el evento esté asegurado no por sí mismo significa que mi mandante deba responder frente al demandante por los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por lo ya expresado, pero si acaso todo lo anteriormente expresado fuera superado, deberán observarse cuidadosamente los límites de cobertura pactados en el contrato de seguro.

Para ello debe determinarse en primera instancia cual sería el amparo de la póliza a afectar. Al estudiar los amparos se observa que sería el de **RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS** si acaso se declarara alguna responsabilidad de la **ASEGURADA**.

Determinado el amparo a afectar, deberá entonces el Despacho respetar el ámbito bajo el cual opera tal cobertura. Y en todo caso, existen límites a la cobertura de tales perjuicios según como anoto a continuación.

Tales límites son:

a.- Para la PÓLIZA No. 021693822 / 0 de Responsabilidad Civil Extracontractual General: Esta póliza, operará bajo el AMPARO de - **RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS** solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de esta y para esta cobertura es equivalente a la suma total de hasta **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$2.899.155.000,00) POR VIGENCIA o EVENTO**, siempre y cuando al tenor de póliza conocida, **en la cual expresamente se ha excluido la cobertura por DOLO O CULPA GRAVE, Observando obligatoriamente un límite asegurado**

MÍNIMO de COP\$5.000.000 – CON UN DEDUCIBLE del 10 % sobre el valor total de la pérdida.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos: Opera sin deducible

Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas:
15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000

Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

Esto último implica simplemente que, si acaso existiera una condena para el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por perjuicios, y ella fuera menor o igual a **CINCO MILLONES DE PESOS M/C (COP\$5.000.000)**, la compañía de seguros que represento no tendría responsabilidad contractual alguna, pues ella solo cubre pérdidas superiores a ese valor con el citado deducible del quince por ciento (10%).

En todo caso, es importante anotar que dicho amparo opera “en exceso de los límites contratados en la póliza de autos, de COP \$50.000.000/\$50.000.000/\$100.000.000 por evento; Equivalente al 30% del límite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual. En caso de no tener póliza de RC estos valores serán asumidos como deducibles. No ampara pasajeros. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida.”

b.- **COASEGURO:** Lo anterior, sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan cuatro aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que va en el 70% del pago total de cualquier indemnización, y **ACE SEGUROS** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** que va en el 30% de dicho pago total, por cuanto ruego al señor Juez, observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena.

Coasequero

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

6.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DE ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DEL ASEGURADOR:

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según la demanda, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor Juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

7.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y ASEGURADOS:

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca las compañías aseguradoras son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que, por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los asegurados los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena.

III.- NOTIFICACIONES:

1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la **carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102** del barrio “El Peñón” de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTA E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

drc@gonzalezguzmanabogados.com

jis@gonzalezguzmanabogados.com

2.- LAS DE LA PARTE DEMANDANTE, se determinaron en la demanda respectiva y a ellas me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura